

ALEGATOS FINALES, ESCRITOS Y OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS*Ante la***CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS****Caso Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmon****Vs.****Bolivia**

Caso 12.693

Presentado por los Representantes de la víctima:

Douglass Cassel

NOTRE DAME LAW SCHOOL

John A. Lee

SEGAL McCAMBRIDGE SINGER & MAHONEY

Coty Krsul

26 de julio de 2016

**ALEGATOS FINALES, ESCRITOS Y OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS
CASO LUPE ANDRADE Vs. BOLIVIA**

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	DETENCIÓN PREVENTIVA.....	1
	a. Hechos.....	1
	b. Sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia.....	3
	c. La Sra. Andrade Presentó No Riesgo de Fugo Ni De Obstaculización.....	4
III.	EL ACUERDO DE 2004.....	5
	a. Las Obligaciones de Bolivia bajo la Convención Americana.....	6
	b. Bolivia Cumplió Sólo Parcialmente con el Acuerdo.....	7
	c. Bolivia No Ha Proporcionado Una Razón Válida Para el Incumplimiento de los Términos del Acuerdo.....	8
	(1) Legalidad Nacional o Imposibilidad No Son Temas Ante Esta Corte.....	8
	(2) La Fuente De Los Fondos Utilizados para Resarcir a La Sra. Andrade No es un Tema Ante La Corte.....	10
	(3) El Monto de Resarcimiento Proporcionado a la Sra. Andrade Según El Acuerdo Era de Conocimiento del Gobierno del Bolivia.....	10
	d. El Acuerdo de 2004 es Importante a los Temas Ante la Corte.....	10
	e. El Pago de Resarcimiento Hecho a la Sra. Andrade Según las Determinaciones del Acuerdo del 2004 es Relevante al Monto de Resarcimiento Buscado.....	11
IV.	LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS VIOLARON EL DERECHO A LA LIBERTAD POR NO CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y MOTIVACIÓN.....	12
	a. Las Medidas Sustitutivas.....	12
	(1) Arraigos y Restricciones de Movimiento dentro del País.....	12

(2)	Fianzas Económicas.....	14
(3)	Otras Medidas Sustitutivas.....	15
b.	Las Restricciones de la Libertad de la Sra. Andrade Violaron la Convención Americana.....	15
(1)	Las Restricciones Violaron a la Libertad en los Dos Sentidos de la Convención.....	15
(2)	La Jurisprudencia Internacional Establece que las Restricciones a la Libertad y Otros Derechos Humanos Deben Cumplir con los Principios de Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad y Motivación.....	16
(a)	Falta de Legalidad.....	18
(b)	Falta de Necesidad.....	20
(1)	Las Medidas Sustitutivas No Eran “Absolutamente Indispensables”.....	21
(2)	Existían Medidas “Menos Gravasas”.....	22
(c)	Falta de Proporcionalidad.....	23
(1)	Las Medidas Pesadas.....	23
(2)	Las Medidas Prolongadas.....	24
(3)	Los Pocos Logros de la Medidas.....	26
(a)	Los Sobreseimientos.....	26
(b)	La Única Condena.....	28
(4)	Conclusión Sobre Proporcionalidad.....	28
(d)	Falta de Motivación.....	28
(e)	Conclusión Sobre Las Medidas Sustitutivas y Libertad.....	29
V.	LOS ARRAIGOS VIOLARON EL DERECHO DE MOVIMIENTO.....	29
VI.	LAS FIANZAS ECONÓMICAS PESADAS VIOLARON EL DERECHO A LA PROPIEDAD.....	29

VII. DERECHO A LA HONRA, DIGNIDAD, Y REPUTACIÓN.....	30
a. El Testimonio de la Sra. Andrade.....	30
b. El Reconocimiento por el Estado.....	32
c. La Aplicación del Artículo 11 de la Convención Americana.....	33
d. Reparación de la Violación de la Honra, Dignidad y Reputación.....	33
VIII. JUSTICIA NO EFECTIVA.....	34
IX. JUSTICIA LENTA.....	35
X. LA JUSTICIA POLITIZADA.....	37
XI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.....	41
XII. REPARACIONES Y PETICIONES	42

ALEGATOS FINALES, ESCRITOS Y OBSERVACIONES FINALES ESCRITAS

CASO LUPE ANDRADE vs. BOLIVIA

I. INTRODUCCIÓN.

Este caso busca reivindicar la honra y la buena reputación de la Sra. Lupe Andrade -- destacada periodista de carrera, con larga trayectoria de campaña en contra de la corrupción, quien aceptó elección al consejo municipal y luego a la alcaldía de la ciudad de La Paz, Bolivia, en base de un supuesto movimiento reformista del partido gobernante de la época. Al llegar a ser alcaldesa, descubrió y denunció corrupción, incluso por parte del yerno de un Ministro. Inicialmente por venganza, ella fue acusada de ser la corrupta, responsable de los mismos hechos que denunció. Posteriormente seis procesos penales en su contra fueron promovidos por políticos ambiciosos, aprovechándose de ella como bandera para sus campañas políticas.

No obstante, eventualmente -- años después -- todos los cargos iniciales en su contra -- sin excepción -- fueron sobreseídos o archivados. Ella solo quedó condenada por un delito de omisión -- por falta de hacer una “revisión exhaustiva” de un pago. Mientras tanto, medidas restrictivas de su libertad y fianzas muy costosas, se la impusieron sin justificación alguna. Primero la impusieron seis meses en detención preventiva ilegal -- incluso cinco meses después de que la Corte Constitucional ordenó su liberación. Luego la impusieron unos siete arraigos, incluso uno que duró 15 años -- también sin justificación alguna. Así como fianzas pesadas que la obligaron a vender su casa y depender de la bondad de su familia para sobrevivir. A pesar de todos los sobreseimientos, luego de 16 años de pesadilla penal, ella queda hasta el día de hoy en una especie de limbo jurídico en dos de los casos -- ni procesada ni absuelta -- y todavía con gravámenes de propiedades en casos aun ya sobreseídos.

Todo eso destruyó la carrera de la Sra. Andrade. Como bien dijo ella en la audiencia ante la Corte Interamericana, ¿quién va a dar trabajo a un periodista de alto nivel cuando ella tiene seis procesos penales abiertos en su contra? Ya a la edad de 77 años, no se le puede devolver los 16 años perdidos de su vida. Lo más importante para ella a estas alturas es no dejar un legado manchado a sus hijos. Todos los procesos penales y medidas restrictivas sin fundamentos han manchado la honra, dignidad y reputación de la Sra. Andrade, hija de una familia de larga historia de servicio público y de reputación de rectitud en Bolivia. Más que todo ella solicita que la Corte otorgue medidas reparatorias para reestablecer su buen nombre. Además solicita un resarcimiento en un monto que la Corte estima justo en equidad, para aliviar en algo su penuria actual. Y que se ordenen medidas para poner fin a los procesos penales y medidas restrictivas en su contra.

II. LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA. SRA. ANDRADE VIOLÓ AL DERECHO A LA LIBERTAD

a. Hechos.

Caso Gader:

El 2 de agosto de 2000, el Juzgado Tercero de Instrucción en lo Penal de la Capital tomó

la declaración indagatoria a la Sra. Andrade¹, y el 3 de agosto de 2000 dictó detención preventiva en su contra con base en el sumario penal instruido por los delitos de estafa y asociación delictuosa (Artículos 335 y 132 del CP), y se ordenó el mismo 3 de agosto de 2000 su internamiento en el Centro de Orientación Femenina.²

El 2 de agosto de 2000, la defensa de la Sra. Andrade presentó un recurso de habeas corpus en contra de Alberto Costa Obregón, Juez Tercero de Instrucción en lo Penal de La Paz, con base en la falta de sorteo de la causa e inexistencia de los elementos señalados en los Artículos 233 y 234³ del Código Procesal Penal a la hora de dictar la prisión preventiva⁴. El 5 de agosto de 2000, la Sala Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz declaró improcedente el recurso de habeas corpus con base en que el Juez recurrido, “al dictar Auto ampliatorio de su detención” había procedido dentro del marco establecido por el Artículo 233 del Código Procesal Penal.⁵

El 8 de agosto de 2000, la defensa de la Sra. Andrade presentó un recurso de revocatoria del auto de detención preventiva ante el Juez 3ro de Instrucción en lo Penal.⁶ El 29 de agosto de 2000, la Sra. Andrade fue notificada del Auto Motivado de 18 de agosto de 2000 que rechazó la sustitución de la prisión preventiva.⁷

El 31 de agosto de 2000, el Tribunal Constitucional al dictar sentencia sobre habeas corpus (en revisión de la sentencia dictada el 5 de agosto de 2000 por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz), revocó el anterior fallo y declaró procedente la aplicación de medidas sustitutivas.⁸

El 16 de noviembre de 2000, la Sra. Andrade apeló el auto de detención preventiva ante el Juez Séptimo de Instrucción en lo Penal por haber hecho caso omiso de la Sentencia Constitucional de 31 de agosto de 2000, que dispuso la procedencia del recurso de Habeas Corpus.⁹ El 1 de diciembre de 2000, la Sala Penal 2ª en apelación, revocó el auto de prisión preventiva e impuso una fianza económica de 300.000 bolivianos.¹⁰

El 14 de diciembre de 2000, la defensa de la Sra. Andrade presentó un recurso en contra de la sentencia de la Corte Superior de Justicia, Sala Civil Primera que declaró improcedente el recurso de habeas corpus, sobre la base que había quedado demostrada fehacientemente con prueba que la fianza impuesta era de imposible

¹ CIDH Anexo 114.

² CIDH Anexo 4; Informe Fondo par. 103.

³ CIDH Informe Fondo fin. 30, Artículo 234 - (*Peligro de Fuga*).

⁴ CIDH Anexo 22.

⁵ CIDH Anexo 6, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 814/00-R.

⁶ CIDH Informe Fondo, par. 105.

⁷ CIDH Anexo 118.

⁸ CIDH Anexo 6, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 814/00-R

⁹ CIDH Anexo 13.

¹⁰ CIDH Anexo 19; Informe Fondo par. 111.

cumplimiento.¹¹ El 16 de enero de 2001, el Tribunal Constitucional dictó sentencia respecto del recurso de Habeas Corpus.¹²

Caso Luminarias Chinas:

El 11 de diciembre de 2000, el Tribunal Constitucional resolvió el recurso de habeas corpus y consideró que el Juez recurrido cometió un acto ilegal al negar la petición de medidas sustitutivas de la recurrente y ordenar su detención preventiva, sin que concurrieran simultáneamente los requisitos contenidos en el Artículo 233 de la Ley N° 1970, en transgresión de la anterior norma.¹³

b. Sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia.

Extractos:

- **Sentencia 31 de agosto de 2000: (Gader)**¹⁴
 - “... la autoridad judicial demandada ha dispuesto la detención preventiva..., sin tomar en cuenta... los requisitos..., o sea: suficientes elementos de convicción que permitan sostener la evidencia que la imputada es autora o partícipe del delito y suficientes elementos... de que la imputada no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.”
 - ...
 - “Que... la recurrente reiteró su petición de prestar su declaración indagatoria ante el juez..., extremo que no fue desvirtuado... y que demuestra la voluntad de la imputada de someterse al proceso...”
 - ...
 - “... la detención preventiva de la recurrente está al margen de legalidad.”
 - Por Tanto: El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato..., **REVOCA** el fallo dictado por la Sala Penal Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz,...y declara **PROCEDENTE** el Recurso debiendo el Juez recurrido aplicar las medidas sustitutivas a la detención preventiva previstas por el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal y sea con las formalidades de Ley.
- **Sentencia 11 de diciembre de 2000: (Luminarias Chinas)**¹⁵
 - “... el Ministerio Público y la parte civil no han demostrado... indicios de que la recurrente obstaculizará la averiguación de la verdad, de que no se

¹¹ CIDH Anexo 19; Informe Fondo par. 112.

¹² CIDH Anexo 20.

¹³ CIDH Anexo 6, Tribunal Constitucional, Sentencia Constitucional N° 814/00-R; Informe Fondo par. 138.

¹⁴ CIDH Anexo 6.

¹⁵ CIDH Anexo 63.

someterá a proceso o el peligro de fuga...; al contrario, se evidencia la existencia de un domicilio conocido y su presentación al proceso...”

- ...
- “Que en ese entendido, *el Juez recurrido ha cometido un acto ilegal al negar la petición* de medidas sustitutivas de la recurrente y ordenar su detención preventiva, sin que concurren simultáneamente los requisitos contenidos en el art. 233 de la Ley No 1970, atentando con ello al derecho a la libertad de la imputada, en franca transgresión de la norma tantas veces citada. Que por otra parte, *el hecho de que la detención preventiva ordenada por el Juez recurrido haya sido revocada en apelación, no hace desaparecer el acto ilegal cometido por la autoridad demandada.*” (énfasis nuestro).
- ...
- Por Tanto: El Tribunal Constitucional en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato..., **REVOCA** la Resolución de fs. 21 a 22 de obrados de 27 de octubre de 2000 dictada por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito de La Paz, y declara **PROCEDENTE** el Recurso, debiendo el Juez recurrido aplicar las medidas sustitutivas a la detención preventiva previstas por el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal y sea con las formalidades de Ley

- **Sentencia 16 de enero de 2001: (Gader)**¹⁶

“... la fijación de una fianza elevada hace que la imputada... no pueda otorgarla y, consecuentemente, no logre la cesación de la detención preventiva..., convirtiéndose dicha detención en indebida...”

Es importante notar que la Resolución de 11 de diciembre, 2000 declara específicamente que el Juez Rolando Sarmiento habría cometido “un acto ilegal” al ordenar la detención preventiva de la Sra. Andrade. Además, la Resolución nota específicamente que, “el hecho de que la detención preventiva ordenada por el Juez recurrido haya sido revocada en apelación, no hace desaparecer el acto ilegal cometido por la autoridad demandada.”¹⁷

En adicción, la Resolución del 31 de agosto, 2000 determina con toda claridad que el Juez Costa Obregon habría cometido una acción que se encuentra "al margen de la legalidad".

- c. **La Sra. Andrade No Presentó Riesgo de Fuga ni de Obstaculización.**

Las Sentencias del Tribunal Constitucional de Bolivia dejan claro que la Sra. Andrade, cuando los jueces ordenaron la detención preventiva, no presentó un riesgo de fuga ni riesgo de obstaculización en los casos. Además, las Sentencias no demuestran ninguna evidencia para conectar la Sra. Andrade con un delito. Por ejemplo:

Sentencia Constitucional N° 814/00-R:¹⁸

¹⁶ CIDH Anexo 21.

¹⁷ Presunta Víctima Anexo 5.

¹⁸ CIDH Anexo 6.

“Que en el caso de autos, la autoridad judicial demandada ha dispuesto la detención preventiva de la recurrente Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmon, sin tomar en cuenta la previsión del art. 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal que señala expresamente los requisitos para adoptar esa medida privativa de libertad, o sea: suficientes elementos de convicción que permitan sostener la evidencia de que la imputada es autora o partícipe del delito y suficientes elementos de convicción de que la imputada no someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad.”

Sentencia Constitucional N° 1160-R:¹⁹

“Que en el caso de autos, si bien por la declaración indagatoria de la recurrente pueden existir elementos suficientes para sostener que fuera posible autora de los delitos que se le imputan, cumpliendo así el presupuesto contenido en el art. 233-1) de la Ley N° 1970; **el Ministro Publico y la parte civil no han demostrado mediante prueba fehaciente el requisito concurrente contenido en el art. 233-2) de la citada Ley N° 1970 referente a la existencia de indicios de que la recurrente obstaculizará la averiguación de la verdad, de que no se someterá a proceso o el peligro de fuga** conforme exigen los arts. 234 y 235 de la Ley N° 1970; al contrario, se evidencia la existencia de un domicilio conocido y su presentación al proceso así como a los otros juicios existentes en su contra.”

Cabe agregar que, aun cuando el Tribunal Constitucional falló a favor del derecho a libertad de la Sra. Andrade, no sería violatorio del principio de complementariedad que esta Corte Interamericana fallara sobre la misma violación, porque ante los tribunales nacionales la violación no fue reparado adecuadamente.²⁰

III. El Acuerdo de 2004

El 22 de diciembre, 2004, la señora Andrade llegó a un acuerdo con el gobierno de Bolivia bajo los auspicios del Artículo 48(f)(1) Solución Amistosa de la Convención Americana (“el Acuerdo de 2004,” o “Acuerdo”).²¹ Bajo los términos del Acuerdo, el Gobierno de Bolivia, en parte, se comprometió a cumplir con las siguientes condiciones:

Primero: Reconocimiento

El estado Boliviano reconoce el contenido y efectos de las Sentencias Constitucionales No. 0814/00-R de fecha 31 de agosto de 2000; 1160-R de fecha 11 de diciembre de 2000; y 0026/01-R de fecha 16 de enero de 2001 de las cuales se desprende la ilegal e indebida detención de la Sra. Andrade, producto de la cual fue indebidamente recluida en el Centro de Orientación Femenina de la ciudad de La Paz por un lapso de más de 6 meses.

¹⁹ CIDH Anexo 63.

²⁰ Caso García y Otros v. Ecuador, Sentencia de 17 noviembre de 2015, párrs. 101-106; Caso Duque vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2016, párrs. 127-137.

²¹ Presunta Víctima Anexo 2. Presentado a la Corte como Prueba 4.

Segundo: Procesos Judiciales e Investigativos

Al presente, la Sra. Andrade está siendo imputada en los siguientes procesos judiciales e investigativos:

(a) Gader, ..., (b) Quaglio, ..., (c) Luminarias Chinas, ..., (d) Mallasa, ..., (e) Mendieta, ..., (f) Esin, ...

El Poder Ejecutivo se compromete a no obstaculizar ni oponerse a las extinciones de todos los procesos mencionados en los numerales a) hasta e) en la aplicación de la Sentencia Constitucional N° 0101/2004 de 14 de Septiembre de 2004 y la Sentencia Constitucional complementaria 0079/2004-ECA de 29 de Septiembre de 2004, otorgando su opinión favorable a la extinción en consultas, formales o informales, al efecto.

Tercero: Resarcimiento

El Estado Boliviano reconoce resarcimiento legal y moral a la Sra. Andrade. El Poder Ejecutivo como medida de restablecimiento de la buena honra y reputación de la denunciante, publicará un comunicado de prensa, en medios de circulación nacional, de conformidad a los términos de la cláusula primera del presente acuerdo.

El Acuerdo fue firmado por la Sra. Andrade, y de parte del gobierno de Bolivia, por el Dr. Juan Ignacio Siles del Valle, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto. Tanto la Sra. Andrade como el gobierno de Bolivia entraron libremente en negociaciones bajo los auspicios del Artículo 48(f)(1) para llegar a acordar sobre la materia y llegaron al Acuerdo con conocimiento pleno de la CIDH.²² Como se dice en el Acuerdo, en la sección demarcada Antecedentes:

El caso, en la actualidad, se encuentra ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos en fase de conciliación o acuerdos amigables. Esta fase, permite a las partes llegar a un acuerdo que sea puesto en conocimiento de la Organización de Estados Americanos con soluciones definitivas a las denuncias planteadas y consecuente archivo de la denuncia.

Cuando se firmó el Acuerdo el año 2004, el Acuerdo era un documento capaz de ser puesto en efecto legalmente, tanto por sí mismo y en el contexto de las obligaciones de Bolivia como firmante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

a. Las Obligaciones de Bolivia bajo la Convención Americana

El artículo 1.1 de la Convención establece que los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en este instrumento. De esta forma, la declaración de responsabilidad de un Estado se basa en todos los actos y/o omisiones de cualquiera de sus agentes, independientemente del órgano de poder o de su jerarquía, que

²² V.57.15; V.1.01.12 – 1.03.02, *et. seq.*

conlleva la violación de la Convención Americana.²³ Al respecto, la Corte ha señalado que,

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesiones.²⁴

Bajo el Artículo 40(4) de los Reglamentos de Procedimiento de la Comisión,

La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consiente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos

En este contexto, la Comisión ha declarado que:

[c]abe resaltar que la efectividad del mecanismo de solución amistosa reposa de manera principal en dos pilares fundamentales: la voluntad de las partes de llegar a una solución amistosa del asunto y el cumplimiento de las medidas de reparación que contempla el acuerdo de solución amistosa, las cuales deben garantizar el respeto de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos regionales. En relación con este último, resulta clave que en los acuerdos de soluciones amistosas solo se incluyan aquellas medidas que de manera franca y realista se puedan cumplir; así como los marcos temporales en los que se pueden llevar a cabo, teniendo presente que una vez se suscribe el acuerdo de solución amistosa, *los Estados tienen el deber de cumplir cabalmente y de buena fe con los compromisos asumidos en este.*²⁵ (énfasis nuestro)

b. Bolivia Cumplió Sólo Parcialmente con el Acuerdo

²³ Corte IDH. Caso *Kawas Fernandwz vs. Honduras*, Sentencia del 3 de abril de 2009, Serie No. 196 párr. 72. Ver también, Caso *Vélasquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie No. 4 párr.173.

²⁴ Cfr. Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de abril de 2004, Serie C No. 110 párr. 72. Caso “*Cinco Pensionistas.*” Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98 párr. 63; y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18 párr. 76.

²⁵ Véase, *Impacto del Procedimiento de Solución Amistosa*, CIDH, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 45/13, 18 diciembre 2013.

Como sea estableció plenamente durante el proceso ante la Corte, a través del testimonio directo de la Sra. Andrade²⁶, durante el interrogatorio de la Sra. Andrade por el gobierno de Bolivia²⁷, y a través de preguntas hechas por esta Honorable Corte²⁸, Bolivia solamente cumplió parcialmente con las condiciones del Acuerdo. Específicamente, como se estableció en el testimonio arriba citado, en cumplimiento parcial del punto Tercero: Resarcimiento, Bolivia pagó a la Sra. Andrade \$50,000 en compensación por su ilegal detención²⁹. Sin embargo, el gobierno falló en cumplir con las demás determinaciones del Acuerdo.

c. Bolivia No Ha Proporcionado Una Razón Válida Para el Incumplimiento de los Términos del Acuerdo.

Durante el proceso ante esta Corte, Bolivia presentó tres objeciones al Acuerdo como justificaciones de su falla en cumplir con sus términos: (i) el Acuerdo no era legalmente válido bajo legislación boliviana de modo que era legalmente imposible que Bolivia cumpla con todas las determinaciones; (ii) la fuente de los fondos pagados a la Sra. Andrade era desconocida y; (iii) el gobierno actual no conoció el monto exacto pagado en compensación a la Sra. Andrade. Dado las obligaciones del Estado Boliviano bajo la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, y su obligación de cumplir cabalmente y de buena fe con los compromisos asumidos bajo el Artículo 48(f)(1) Solución Amistosa de la Convención Americana, ninguno de estos temas proporciona una razón válida para que Bolivia no hubiera cumplido con los términos del Acuerdo.

En este contexto es importante que la Corte tenga en mente que este incumplimiento del Acuerdo por Bolivia, ha durado 12 años. Se llegó a una solución satisfactoria del tema el año 2004, con la firma del Acuerdo. Sin embargo, la falla por parte de Bolivia en cumplir dicho Acuerdo, permitió la violación del derecho de la Sra. Andrade a la honra junto con la continuación de las violaciones asociadas a las medidas sustitutivas impuestas – su derecho a libertad de movimiento y a la propiedad—durante 12 años adicionales.

(1) Legalidad Nacional o Imposibilidad No Son Temas Ante Esta Corte

Durante los procesos ante la Corte y en su Escrito, Bolivia ha afirmado que ciertas partes del Acuerdo, especialmente en relación a la provisión “a no obstaculizar ni oponerse a las extinciones de todos los procesos,” no podían cumplirse porque hacerlo de alguna manera sería ilegal bajo la legislación boliviana.³⁰ Como evidencia, Bolivia citó a una carta del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia al Subprocurador Dr. Pablo Mencho Diederich, que dice en parte, “[l]amentablemente, por mandato de la Ley 025 estamos impedidos de emitir criterio sobre temas jurisdicciones que puedan llegar a conocimiento de este Tribunal

²⁶ V.44.28

²⁷ V.56.42 – 1.06.18

²⁸ V, Parte 2, V.1.34.38; V.1.40.43; V.1.41.25; V.1.47.52; V.2.05.20; V.2.09.10.

²⁹ V, Parte 2, V.2.05.20 – V.2.06.17.

³⁰ V, Parte 2, V.09.10; V.2.19.38 – V.2.23.00. Véase por ejemplo, Estado Anexo 17.

Supremo en recurso de Casación.”³¹ También, la carta menciona “la efectiva independencia del Poder Judicial.”³²

Sin embargo, un Estado firmante de la Convención Americana no puede utilizar la legislación local como razón para incumplir con sus obligaciones internacionales con respecto a los derechos humanos. Como lo dijo sucintamente el Honorable Juez Eduardo Vio Grossi³³:

“[n]o debe olvidar nunca que nosotros somos un tribunal internacional. Ningún Estado puede invocar su derecho interno para no cumplir con un deber internacional. Tenemos que evaluar qué valor tiene ese documento internacionalmente. Nacionalmente, yo respeto, pero no nos importa.”

Esencialmente Bolivia está alegando “imposibilidad de desempeño” en haber fallado en cumplir con las determinaciones del Acuerdo. Sin embargo, el Artículo 61.2 de la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados,³⁴ afirma:

“La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.”

En equidad, esta disposición debe aplicarse por analogía a un acuerdo amistoso entre un Estado y un peticionario para resolver una petición ante un sistema regional de derechos humanos. Al alegar que la ley nacional prohíbe a Bolivia de cumplir con las disposiciones del Acuerdo, Bolivia está intentando suspender su cumplimiento de obligaciones bajo el Art. 1.1 de la Convención Americana, como se reflejan de acuerdo al Artículo 48(f)(1), Solución Amistosa de la Convención Americana. Como dice el Art. 61.2 de la Convención de Viena, “la imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para suspender su aplicación de un tratado, si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado.” Como la Corte ha declarado, “[n]ingún Estado puede invocar su derecho interno para no cumplir con un deber internacional.”³⁵ El incumplimiento de obligaciones internacionales bajo la Convención Americana por Bolivia le impide ahora de invocar la imposibilidad de cumplir con las determinaciones del Acuerdo.³⁶

³¹ Estado Anexo 20.

³² *Ibid.*

³³ V, Parte 2, V.2.25.52.

³⁴ Vienna Convention on the Law of Treaties, Art. 61.2 – *Supervening Impossibility of Performance*, Entered into force on 27 January 1980. United Nations, *Treaty Series*, vol. 1155

³⁵ V, Parte 2, V.2.25.52.

³⁶ Véase, *Gabčíkovo-Nagymaros Project, Hungary v Slovakia*, Judgment, Merits, ICJ GL No 92, [1997] ICJ Rep 7, (1998) 37 ILM 162, p. 58-64.

(2) **La Fuente De Los Fondos Utilizados Para Resarcir a La Sra. Andrade No es un Tema Ante La Corte**

Las preguntas a la Sra. Andrade sobre, “qué autoridad autorizo el pago de \$50,000,”³⁷ “cuál fue el medio del pago,”³⁸ y “la fuente de financiamiento,”³⁹ son irrelevantes. El Poder Ejecutivo firmó un convenio legal con la Sra. Andrade. Los mecanismos mediante los cuales Bolivia debía cumplir con las determinaciones de este Acuerdo, son irrelevantes para la Sra. Andrade y los temas ante Corte. En respuesta a una pregunta del Honorable Juez Patricio Pazmiño, el Gobierno reconoció esta realidad, concediendo que, “[p]ero esto no es un tema que vincula a la presunta víctima.”⁴⁰

(3) **El Monto de Resarcimiento Proporcionado a la Sra. Andrade Según El Acuerdo Era de Conocimiento del Gobierno del Bolivia**

Finalmente, de una manera similar, Bolivia acometió una línea de interrogatorio a la Sra. Andrade que sugirió que el Poder Ejecutivo no conocía del monto actual de resarcimiento pagado a la Sra. Andrade por su encarcelamiento ilegal.⁴¹ El monto de \$50,000, sin embargo, era bien conocido por el gobierno de Bolivia. Primero, el Poder Ejecutivo firmó el Acuerdo, y es su responsabilidad guardar una copia del acuerdo con relación al pago del resarcimiento. Siguiendo, ya el año 2007, el Estado produjo una carta citando el monto exacto resarcimiento pagado a la Sra. Andrade (\$50,000).⁴² De la misma forma, la Sra. Elizabeth Chipana Ramos, en su Declaración, dice que fue informado por los abogados de la Sra. Andrade del monto exacto de resarcimiento pagado a la Sra. Andrade, durante la reunión de trabajo en la ciudad de Santa Cruz, el 2 de septiembre de 2014.⁴³ Al igual que en los otros temas mencionados por Bolivia con respecto a la fuente del resarcimiento, preguntas relacionadas a la supuesta ignorancia del gobierno de Bolivia en cuanto al monto actual pagado a la Sra. Andrade son irrelevantes dadas las obligaciones de Bolivia bajo la Convención Americana.

d. **El Acuerdo de 2004 es Importante a los Temas Ante la Corte.**

La Sra. Andrade no está pidiendo que la Corte ponga en efecto el Acuerdo, *per se*. Sin embargo, las determinaciones del Acuerdo siguen siendo relevantes a los méritos de las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra, al monto de resarcimiento y las formas de reparación moral solicitadas por ella. En el Acuerdo, el gobierno de Bolivia hace las siguientes dos admisiones con respecto a la detención ilegal de la Sra. Andrade y la violación de su derecho a honra.

Primero: Reconocimiento

El estado Boliviano reconoce el contenido y efectos de las Sentencias

³⁷ V.1.02.56.

³⁸ V.1.03.19.

³⁹ V.1.06.02.

⁴⁰ V, Parte 2, V.1.51.30

⁴¹ V.1.07.34; V, Parte 2, V.1.54.00; 2.10.32.

⁴² Estado Escrito Anexo 12.

⁴³ Véase, par. 7, 10, 11, y 15, de la Declaración de Elizabeth Chipana Ramos, Ante Fedatario Público, Testigo por el Estado.

Constitucionales No. 0814/00-R de fecha 31 de agosto de 2000; 1160-R de fecha 11 de diciembre de 2000; y 0026/01-R de fecha 16 de enero de 2001 de las cuales se desprende la ilegal e indebida detención de la Sra. Andrade, producto del cual fue indebidamente recluida en el Centro de Orientación Femenina de la ciudad de La Paz por un lapso de 6 meses.

Tercero: Resarcimiento

El Estado Boliviano reconoce resarcimiento legal y moral a la Sra. Andrade. El Poder Ejecutivo como medida de restablecimiento de la buena honra y reputación de la denunciante, publicara un comunicado de prensa, en medios de circulación nacional, de conformidad a los términos de la cláusula primera del presente acuerdo.

La Corte ha dado dictamen que “según la práctica internacional, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas en base al cual se guió la otra parte”⁴⁴.

El Estado Boliviano, en el Acuerdo, ha adoptado la posición que la detención de la Sra. Andrade fue “*ilegal e indebida*,” y que el Estado “reconoce resarcimiento legal y moral” “*como medida de restablecimiento de la buena honra y reputación de la denunciante*.” En consecuencia, de acuerdo con la casuística de esta Corte y el principio del estoppel el Estado debería estar impedido de tomar ninguna otra posición con respecto a estos dos temas. Como mínimo, respetuosamente sugerimos que la Corte debería ignorar cualquier afirmación contraria hecha por Bolivia durante el proceso ante la Corte.

e. El Pago de Resarcimiento Hecho a la Sra. Andrade Según las Determinaciones del Acuerdo del 2004 es Relevante al Monto de Resarcimiento Buscado.

Como testificó la Sra. Andrade, el pago de \$50,000 que recibió del gobierno de Bolivia según el Acuerdo, era compensación parcial por su detención ilegal.⁴⁵ Como testificó la Sra. Andrade, “[m]i interés principal no es una indemnización. Mi interés principal está en recuperar, no los años perdidos de mi vida, pero si no, lo que queda de mi vida sea una vida digna y honorable como fue hasta entonces y, si es posible, y la Corte lo encuentra justo y equitativo, que lo pueda pasar con un poco menos de problemas y de penurias.”

La Sra. Andrada no está pidiendo la suma determinado por su perito económico por los daños económicos acumulados durante los 16 años de su sufrimiento.⁴⁶ Esta cifra, sin embargo, “representa la verdad,” y da una visión justa del costo real para la Sra. Andrade como resultado de las violaciones de derechos humanos que ha sufrido. En el contexto de los \$50,000 que recibió el 2004, la Sra. Andrade solamente pide el resarcimiento que la

⁴⁴ *Caso Masacres de Rio Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 25. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 36

⁴⁵ V.44.28; V.56.42 – V.1.00.03

⁴⁶ V.1.10.40.

Corte piense sería justo en equidad por los más de 12 años que han pasado desde que se firmó el Acuerdo en el año 2004.

IV. LAS MEDIDAS SUSTITUTIVAS VIOLARON EL DERECHO A LA LIBERTAD POR NO CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, NECESIDAD, PROPORCIONALIDAD Y MOTIVACIÓN.

Luego de levantarse la detención preventiva que duró más de seis meses, se la impusieron en la Sra. Andrade onerosas y exageradas medidas sustitutivas, principalmente unos siete arraigos que tenían una duración en su conjunto de hasta 15 años, así como restricciones de su movimiento dentro del país, y fianzas económicas tan pesadas que ella tenía que vender la casa y vivir de sus hijos.⁴⁷

Los arraigos prolongados y las fianzas excesivas violaron los derechos humanos de la Sra. Andrade por no cumplir con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación.

a. Las Medidas Sustitutivas.

Las medidas sustitutivas en los seis procesos penales en contra de la Sra. Andrade se resumen en adelante.

(1) Arraigos y Restricciones de Movimiento dentro del País.

Los siete arraigos impuestos en la Sra. Andrade tenían duraciones efectivas, respectivamente, de cinco, siete, ocho, nueve, diez, diez y catorce años. Los arraigos por sí mismos prohibieron que la Sra. Andrade salga de Bolivia. Las órdenes judiciales eran más restrictivas. En el Caso Gader se prohibió a la Sra. Andrade salir de la “ciudad de La Paz” sin previa autorización judicial,⁴⁸ mientras que en el caso Luminarias se dispuso “la prohibición de salir del departamento” de La Paz.⁴⁹ Esas restricciones a La Paz duraron 8 años.⁵⁰

En Bolivia los arraigos y desarraigos se ejecutan por el Servicio Nacional de Migración. En la audiencia del 23 de junio ante la Corte Interamericana, la Jueza Odio Benito solicitó a las partes que informen en sus escritos finales sobre las fechas exactas de la efectividad de los arraigos, conforme documentos oficiales. Al conocimiento de los representantes, algunas de las fechas de efectividad no se encuentran en el expediente ante la Corte. Sin embargo, los representantes las han encontrado en documentos oficiales del Servicio Nacional de Migración en nuestros propios archivos. Anexamos a este escrito dos de estos documentos oficiales con fechas de arraigos y desarraigos. Respetuosamente solicitamos que se agreguen al expediente ante la Corte, puesto que son documentos del Estado sobre hechos presumiblemente no convertidos, y que responden a la solicitud de la Jueza formulada en la audiencia.

⁴⁷ V.40.15.

⁴⁸ CIDH Anexo 123.

⁴⁹ CIDH Anexo 54.

⁵⁰ V.39.40 et seq.

Las fechas de efectividad – durante las cuales las autoridades migratorias no habrían permitido a la Sra. Andrade salir de Bolivia, en el supuesto (no fáctico) que lo intentara – se muestran en la tabla siguiente. Todos los arraigos y desarraigos se hicieron por decisión judicial, que a veces se decretó semanas o meses antes de la ejecución por parte del Servicio Nacional de Migración. En cuanto contamos con las fechas de la decisión judicial, se indican en las notas a pie de página, con las fuentes.

TABLA UNO: ARRAIGOS Y DESARRAIGOS:

<u>Caso</u>	<u># Años</u>	<u>Años de Efectividad</u>	<u>Fechas de Efectividad</u>
Luminarias ⁵¹	14 años	2001 – 2015	1.10.01 – 21.4.15
Gader (?) ⁵²	10 años	2000 – 2010	6.6.00 – 23.9.10
Mallasa ⁵³	10 años	2000 – 2010	15.5.00 – 17.3.10
Gader ⁵⁴	9 años	2001 – 2010	7.2.01 – 24.3.10
Pensiones (Quaglio) ⁵⁵	8 años	2001 – 2008	21.2.01 – 16.9.08
Mendieta ⁵⁶	7 años	2000 – 2007	11.2.00 – 24.8.07
Mallasa ⁵⁷	5 años	2002 – 2007	8.11.02 – 20.12.07 o más tarde que el 4.11.08 ⁵⁸

⁵¹ La decisión judicial sobre arraigo se hizo el diez de noviembre de 2000. (CIDH Anexo 54.) La decisión judicial de desarraigo se hizo el diez de febrero de 2015. (Estado Anexo 8.) Las fechas de efectividad se encuentran en Estado Anexo 8.

⁵² Las fechas de efectividad son del Servicio Nacional de Migración, en el Anexo 1 a este escrito. Aun cuando el documento atribuye ese arraigo al caso Gader (que también tiene otro arraigo), los representantes no tenemos certeza sobre cual caso fue el origen de este arraigo.

⁵³ Las fechas de efectividad se encuentran en Anexo 1 a este escrito.

⁵⁴ La decisión judicial sobre arraigo se hizo el seis de febrero de 2001. (CIDH Anexo 123.) Las fechas de efectividad se encuentran en el Anexo 1 a este escrito, refiriéndose al caso de estafa HAM querellante. Por la fecha del inicio efectivo del arraigo – un día después de la decisión judicial en el Caso Gader en febrero 2001 – interpretamos que este arraigo corresponde al Caso Gader.

⁵⁵ Las fechas de efectividad, así como la fecha de la decisión judicial de desarraigo el 20 de junio de 2008, se encuentran en el Anexo 2 a este escrito, documento del Servicio Nacional de Migración.

⁵⁶ La fecha de la decisión judicial de desarraigo, el 15 de agosto de 2007, se encuentra en CIDH Anexo 100. Las fechas de efectividad se encuentran en Anexo 1 a este escrito.

⁵⁷ La decisión judicial sobre arraigo se hizo el siete de noviembre de 2002. (CIDH Anexo 86.) La decisión judicial de desarraigo se hizo el 14 de noviembre de 2007. (CIDH Anexo 92.) Las fechas de efectividad se encuentran en el Anexo 1 a este escrito; sin embargo, véase a la nota 11 abajo.

⁵⁸ El Anexo 1 a este escrito, un documento oficial del Servicio Nacional de Migración, indica una fecha de terminación del doce de diciembre de 2007. Sin embargo, otro documento oficial del mismo Servicio indica que el arraigo todavía estaba vigente para el 4 de noviembre de 2008. CIDH Anexo 87. Los representantes desconocemos cual es la fecha correcta del desarraigo.

(2) Fianzas Económicas.

Al inicio de los procesos penales se impusieron fianzas económicas de imposible cumplimiento en contra de la Sra. Andrade. Luego de la tercera intervención del Tribunal Constitucional, que advirtió el 16 de enero de 2001 contra fianzas de “imposible cumplimiento,”⁵⁹ las fianzas económicas fueron reducidas, sin embargo, dejaron a la Sra. Andrade sin recursos propios disponibles, y la obligaron a vivir de sus hijos.⁶⁰

Antes de la tercera intervención del Tribunal Constitucional, en el Caso Gader se impusieron sucesivamente fianzas económicas de \$100,000 (EE.UU.),⁶¹ 80,000 bolivianos,⁶² un vehículo de un familiar,⁶³ y 300,000 bolivianos.⁶⁴ Mientras tanto, en noviembre de 2000 en el Caso Luminares se impuso una fianza de 100,000 bolivianos.⁶⁵ Ya en marzo de 2000 en el Caso Mendieta, se había impuesto una fianza de 150,000 bolivianos,⁶⁶ sustituida posteriormente por un terreno y un vehículo Jeep.⁶⁷

La imposibilidad para la Sra. Andrade de cumplir con el conjunto de esas medidas dejó el resultado de que ella no pudo pagar las fianzas en Gader. Por lo tanto ella permaneció en detención preventiva hasta la tercera intervención del Tribunal Constitucional el 16 de enero de 2001. Aun así, se tardó tres semanas más en el Caso Gader, antes de bajar su fianza a 40,000 bolivianos,⁶⁸ lo cual al fin permitió su liberación de detención preventiva el 10 de febrero de 2001.⁶⁹

No obstante, se mantenían fianzas económicas pesadas durante más de una década después – incluso hasta hoy.⁷⁰ Durante la audiencia del 23 de junio ante la Corte Interamericana, la Sra. Andrade testificó que hasta hoy quedan gravados un terreno de su hermano – un hombre ya bien mayor, como ella -- y un vehículo.⁷¹

⁵⁹ CIDH Anexo 21.

⁶⁰ V. 40.15: “Perdí todo lo que tenía, mis hijos tenían que aportar, mi hermano ha sido muy generoso, realmente fue un peso,....”

⁶¹ CIDH Anexo 8 (6 de septiembre de 2000).

⁶² CIDH Anexo 21 (2 de octubre de 2000).

⁶³ CIDH Anexo 119 (10 de octubre de 2000)

⁶⁴ CIDH Anexo 19 (1 de diciembre de 2000).

⁶⁵ CIDH Anexo 54 (10 de noviembre de 2000).

⁶⁶ CIDH Anexo 78 sobre marzo de 2000).

⁶⁷ CIDH Informe Fondo par. 174.

⁶⁸ CIDH Anexo 123 (6 de febrero de 2001).

⁶⁹ CIDH Informe Fondo par. 113.

⁷⁰ Estado Anexo 6.

⁷¹ V.39.59; V.40.15.

(3) Otras Medidas Sustitutivas.

Además de los arraigos, las restricciones de movimientos internos, y las fianzas económicas, los distintos juzgados impusieron fianzas de carácter personal insistiendo en cinco garantes personales,⁷² y obligaciones de que la Sra. Andrade se presentara cada semana ante el juzgado para firmar el libro de asistencia.⁷³

b. Las Restricciones de la Libertad de la Sra. Andrade Violaron la Convención Americana.

(1) Las Restricciones Violaron a la Libertad en los Dos Sentidos de la Convención.

Tanto los múltiples y prolongados arraigos, como las prohibiciones de salir de la ciudad o del departamento de La Paz, eran restricciones a la libertad humana y física de la Sra. Andrade. Así violaron la libertad de la Sra. Andrade en los dos sentidos reconocidos por la jurisprudencia de esta Corte: el sentido amplio de la libertad inherente en todos los derechos humanos, y el sentido estrecho de la libertad física protegida por el artículo 7 de la Convención.

La Corte ha explicado que el sentido amplio de la libertad tiene el siguiente alcance:

En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. ... [C]ada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.⁷⁴

Para la Sra. Andrade, el impacto conjunto de los seis procesos penales infundados en su contra (véase parte 5.b.2.c.3 abajo), la detención preventiva, los arraigos y restricciones de su movimiento, y las fianzas económicas ruinosas, la quitó toda posibilidad de “organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.” Ella se quedó efectivamente sin opción para seguir su vida profesional. Como bien explicó la Sra. Andrade en la audiencia ante la Corte Interamericana,

“Se acabó mi vida profesional. La ley no me impide trabajar, ¿pero quién le va a dar trabajo a un periodista de alto nivel, a una directora de medios que tiene seis casos penales abiertos en su contra? A mí se me acabó. Se terminó mi trabajo y se terminó mi carrera.”⁷⁵

⁷² CIDH Anexo 54 (dos garantes personales en Caso Luminarias); CIDH Anexo 123 (dos garantes personales en Gader); CIDH Anexo 86 (un garante personal en Mallasa).

⁷³ CIDH Anexo 54 (Luminarias); CIDH Anexo 123 (Gader) y CIDH Anexo 86 (Mallasa).

⁷⁴ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, par. 52.

⁷⁵ V.41.30.

Los arraigos y restricciones de movimiento de la Sra. Andrade también restringieron su libertad física en el sentido estrecho del artículo 7, el cual

protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. ... [L]o que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. ... De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.⁷⁶

El artículo 7, pues, condena cualquier “interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física,” incluyendo no solamente privación de la libertad – como le pasó a la Sra. Andrade durante la detención preventiva – sino también las restricciones a la libertad, como los arraigos y prohibiciones de su movimiento dentro del país.

A pesar de la jurisprudencia de esta Corte, en los casos en contra de la Sra. Andrade, la restricción era la regla, y la libertad la excepción. Como se explica en adelante, las múltiples y prolongadas restricciones de su libertad violaban principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos.

(2) La Jurisprudencia Internacional Establece que las Restricciones a la Libertad y Otros Derechos Humanos Deben Cumplir con los Principios de Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad y Motivación.

Esta Corte ha fallado repetidamente que las restricciones a la libertad, para que no sean arbitrarias, deben cumplir, entre otros criterios, con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación. La Corte ha resumido estos y otros principios básicos en lo siguiente:⁷⁷

[Legalidad:] En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria:

- i) **[Legitimidad:]** que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. ... [E]ste Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia;

⁷⁶ Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, par. 53.

⁷⁷ Caso *Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008, par. 98 (nota a pie de página omitida) (formato modificado y subtítulos agregados).

- ii) **[Idoneidad:]** que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- iii) **[Necesidad:]** que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. ... [E]l derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional,
- iv) **[Proporcionalidad:]** que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. [y]

[Motivación:] Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

Hasta la fecha, a conocimiento de los representantes, estos principios han sido aplicados por esta Corte solamente en casos de privación de libertad. No obstante, los principios se expresan en forma amplia para aplicarse expresamente a cualquier “restricción” a la libertad. Se aplican literalmente a los arraigos y prohibiciones de movimiento impuestos en la Sra. Andrade. Al parecer este caso presenta a la Corte una primera oportunidad de exponer sobre la manera de aplicación de estos principios en casos de restricciones a la libertad que no llegan a ser privaciones.

En todo caso los principios no se aplican solamente a privaciones de la libertad. Sus objetivos – proteger a la libertad del ser humano, sin privar al Estado de los medios indispensables para cumplir con sus funciones legítimas estatales – se aplican a todo derecho humano. Por ejemplo, la Corte ha establecido que “son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas.”⁷⁸

En adelante analizamos la falta de las medidas sustitutivas en contra de la Sra. Andrade de cumplir con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación.⁷⁹ Más tarde, en la parte 11 de este escrito, expresamos observaciones sobre el principio de legitimidad.

⁷⁸ Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Par. 216.

⁷⁹ El principio de idoneidad no es un tema en este litigio.

(a) Falta de Legalidad.

Las medidas sustitutivas impuestas en la Sra. Andrade no cumplían con el principio de legalidad. Si bien es cierto que los casos llevados en su contra se procesaron por lo general bajo el antiguo código procesal penal boliviano, las sentencias del Tribunal Constitucional en los Casos Gader y Luminarias fallaron que, en cuanto a la detención preventiva y las medidas sustitutivas, se tenía que aplicar el nuevo Código de 1999, que correspondía al derecho constitucional boliviano a la libertad. Lamentablemente las decisiones sobre las medidas sustitutivas impuestas en la Sra. Andrade no llenaron los requisitos del nuevo Código.

En la sentencia del 31 de agosto de 2000 en el Caso Gader, el Tribunal Constitucional revocó el auto de detención preventiva por no cumplir con el nuevo Código. Consideró que el juez demandado dispuso la detención preventiva “sin tomar en cuenta la previsión del art. 233 del nuevo Código de Procedimiento Penal que señala expresamente los requisitos para adoptar esa medida privativa de libertad...”⁸⁰

El Tribunal falló más ampliamente que el nuevo Código era de cumplimiento obligatorio en cuanto a “medidas cautelares.” Consideró que

La normativa del nuevo Código ... de 1999, en lo que corresponde a las garantías en favor de la libertad de la persona, se ajusta a las previsiones y alcances del Art. 18 de la Constitución Política del Estado, al establecer ... que las medidas cautelares serán aplicadas con carácter excepcional, regla que están obligados a cumplir los jueces ...⁸¹

Es decir, las reglas pertinentes a libertad del nuevo Código articulaban las “previsiones y alcances” del art. 18 de la Constitución de Bolivia de la época. Esa garantía constitucional estableció el recurso de habeas corpus para toda persona que creyera estar “indebidamente o ilegalmente... detenida...”⁸² En otras palabras, aquellas disposiciones del nuevo Código sobre medidas cautelares que afectan a la libertad expresaron con mayor precisión las normas constitucionales. Por lo tanto, eran de cumplimiento obligatorio.

Esta fuerza obligatoria extendió también a las disposiciones del nuevo Código sobre las medidas sustitutivas a la detención preventiva. Esto se dejó claro en la parte dispositiva de la sentencia. El Tribunal revocó la detención preventiva, “debiendo el Juez recurrido aplicar las medidas sustitutivas... previstas por el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal y sea con las formalidades de Ley.”⁸³

Posteriormente, en la sentencia del 16 de enero de 2001 en el Caso Gader, sobre el monto excesivo de la fianza económica impuesta en la Sra. Andrade, el Tribunal Constitucional pronunció la fianza de 300,000 bolivianos “indebida” por no cumplir con el nuevo Código, observando que el art. 240 del nuevo Código contempla medidas sustitutivas que pueden

⁸⁰ CIDH Anexo 6, p. 3.

⁸¹ Ibid.

⁸² Art. 18.I, Constitución Política de la República de Bolivia de 1967, con reformas de 1994, accesible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/consboliv2002.html#parte1titulo1>.

⁸³ Ibid.

ser adoptadas para asegurar la presencia de la imputada en juicio.⁸⁴ Ordenó al Tribunal recurrido “aplicar las medidas sustitutivas que estime pertinentes, cuidando en el caso de una fianza económica, que ésta no sea de imposible cumplimiento.”⁸⁵

Queda claro, pues, que en el caso de la Sra. Andrade, las disposiciones del nuevo Código sobre medidas sustitutivas deben aplicarse, entre ellos el art. 240 del nuevo Código.

El art. 240 del nuevo Código comienza con las condiciones para su aplicación. Autoriza una serie de medidas sustitutivas “[c]uando sea improcedente la detención preventiva *y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento...*”⁸⁶

En otras palabras, no deben aplicarse ni siquiera medidas sustitutivas, a menos que hay peligro de fuga u obstaculización del proceso. Las medidas sustitutivas ordenadas en contra de la Sra. Andrade eran ilegales – no cumplían con el principio de legalidad – precisamente porque no había ni peligro de fuga, ni peligro de obstaculización del proceso.

La falta de pruebas de tales peligros se reconoció repetidamente por el Tribunal Constitucional. En la sentencia del 31 de agosto de 2000, el Tribunal observó que la Sra. Andrade

reiteró su petición de prestar su declaración indagatoria ante el Juez de la causa, solicitud a la que no se dio curso, extremo que no fue desvirtuado por la autoridad judicial recurrida y que demuestra la voluntad de la imputada de someterse al proceso y no la intención de eludir la justicia.⁸⁷

En la segunda sentencia, la del 11 de diciembre de 2000 en el Caso Luminarias, el Tribunal Constitucional consideró que el “Ministerio Público y la parte civil no han demostrado mediante prueba fehaciente el requisito ... referente a la existencia de indicios de que la recurrente obstaculizará la averiguación de la verdad, de que no se someterá a proceso o el peligro de fuga ...”⁸⁸ El Tribunal no solamente estimó falta de pruebas de peligro de fuga u obstaculización, sino al revés, afirmando: “al contrario, se evidencia la existencia de un domicilio conocido y su presentación al proceso así como a los otros juicios existentes en su contrario.”⁸⁹

En la tercera sentencia, la del 16 de enero de 2001 en el Caso Gader, el Tribunal Constitucional reiteró que la Sra. Andrade “ha demostrado la voluntad de someterse a los mismos y no la intención de eludir la justicia...”⁹⁰

No solamente el Tribunal Constitucional, sino también el juez en el Caso Luminarias – en el mismo auto del 10 de octubre de 2000 que impuso el arraigo y una fianza de 100,000

⁸⁴ CIDH Anexo 21, p. 3.

⁸⁵ Ibid.

⁸⁶ Estado Anexo 3, art. 240 (cursiva agregada por nosotros).

⁸⁷ CIDH Anexo 6, p. 3.

⁸⁸ CIDH Anexo 63, p. 3.

⁸⁹ Ibid.

⁹⁰ CIDH Anexo 21, p. 3.

bolivianos en la Sra. Andrade – hicieron “hincapié que en virtud de la prueba presentada por la parte apelante no existe riesgo de fuga ni de obstaculización del proceso.”⁹¹

Que sepamos los representantes, no existe ninguna aseveración por ninguna corte boliviana que la Sra. Andrade presentaba riesgo de fuga, de no someterse al proceso, o de obstaculizar al proceso. Al contrario, los pronunciamientos judiciales arriba citados iban en sentido contrario. Por lo tanto – aun sin tomar en cuenta el testimonio de la Sra. Andrade ante la Corte Interamericana, que se resume en adelante – las sentencias de los tribunales bolivianos demuestran que se impusieron medidas sustitutivas en su contra, sin llenar los requisitos del art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal para aplicarlos.

Resulta que las medidas sustitutivas impuestas en la Sra. Andrade eran ilegales por ser violatorios del art. 240 del nuevo Código.⁹² Por lo tanto no cumplían con el principio de legalidad.

(b) Falta de Necesidad.

La jurisprudencia de esta Corte establece que toda restricción al derecho a la libertad debe ser necesario “en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. ... [E]l derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional,...”⁹³

Para restringir la libertad de personas pendiente juicio penal, “Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia.”⁹⁴

⁹¹ CIDH Anexo 54.

⁹² Podría argumentarse equivocadamente que las mismas sentencias del Tribunal Constitucional ordenaron la aplicación de medidas sustitutivas. Pero no es así. La sentencia del 31 de agosto de 2000 ordenó que el juez aplique únicamente las medidas sustitutivas “previstas por el art. 240.” El art. 240 no contempla ninguna medida, a menos que hay riesgo de fuga, de no someterse, o de obstaculización. De manera similar la sentencia del 16 de enero ordenó que el juez aplique las medidas “que estime pertinentes,” a la luz del art. 240. No hay medida pertinente en el art. 240, a menos que hay riesgo de fuga, de no someterse, o de obstaculización.

⁹³ Caso *Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008, par. 98 (nota a pie de página omitida) (formato modificado y subtítulos agregados).

⁹⁴ Caso *López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006, par. 69; Caso *Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de octubre de 2008, par. 74.

(1) Las Medidas Sustitutivas No Eran “Absolutamente Indispensables”.

Aún si las medidas sustitutivas impuestas en la Sra. Andrade hubieran sido legales conforme a la ley boliviana, las medidas no eran necesarias – ni mucho menos “absolutamente indispensables” -- para asegurar el desarrollo del procedimiento ni la acción de la justicia. Por lo tanto, violaban el principio de necesidad y el artículo 7 de la Convención Americana.

Ya vimos en el apartado anterior que los mismos tribunales bolivianos fallaron que no había riesgo de que la Sra. Andrade se fugue, de que no se sometiera al proceso, o de que obstaculizara al proceso.

Estas conclusiones fueron confirmadas por el testimonio de la Sra. Andrade ante la Corte Interamericana. Ella testificó que ha sido ciudadana boliviana toda la vida, que no es ciudadana de ningún otro país, que lleva solamente pasaporte boliviano y de ningún otro país, que ha vivido en Bolivia durante toda su vida adulta, que no tiene ni propiedad ni casa ni cuenta bancaria en otro país, que todos sus hijos viven en Bolivia y ellos ni tampoco cuentan ni contaban con propiedades en el extranjero, que ella acudió de manera voluntaria y consistente ante la justicia boliviana, que ni siquiera los tribunales tenían que citarla, que ella obedeció a todas las medidas impuestas por los jueces, que jamás ha intentado obstaculizar a los procesos, que nunca amenazó a ningún testigo, ni ha sido acusada de amenazar u hostigar a ningún testigo o participante en los procesos.⁹⁵

Si hay una persona en el planeta que no presente riesgo de fuga, de no someterse, o de obstaculización de la justicia, ella es la Sra. Andrade.

En el debate oral ante la Corte Interamericana, la abogada del Estado defendió la necesidad de las medidas cautelares con el argumento que la Sra. Andrade ella había sido alta oficial y conocía a otros altos oficiales. Pero si esto fuera justificación adecuada para imponer arraigos y fianzas, todo servidor público imputado tendría que someterse a tales medidas. No quedaría ni presunción de inocencia ni libertad plena para los servidores públicos.

Vistos los vínculos fuertes de la Sra. Andrade con Bolivia y con ningún otro país, y su plena colaboración con la justicia boliviana, no se puede afirmar con credibilidad que las medidas pesadas que se la impusieron eran necesarias – ni mucho menos “absolutamente indispensables” como es el criterio de esta Corte – para asegurar su presencia en el proceso y la no obstaculización del proceso.

El criterio de la necesidad se aplica, no solo a las restricciones directas a la libertad como los arraigos, sino también a las restricciones indirectas como las fianzas. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que “una fianza puede imponerse solamente mientras hay motivos para justificar la detención” (en el inglés original, “bail may only be required as long as reasons justifying detention prevail”).⁹⁶ Además, advierte el Tribunal Europeo que “las autoridades deben ejercer el mismo grado de cuidado en

⁹⁵ V.35.52 a V.38.50.

⁹⁶ *Mangouras v. Spain*, App. 12050/04, Judgment of 28 September 2010 (Grand Chamber), par. 79.

decidir sobre una fianza apropiada, como en decidir si la detención continuada del acusado es indispensable.”⁹⁷

Puesto que en el caso de la Sra. Andrade, no había justificación alguna para la detención -- tal y como falló el Tribunal Constitucional -- ni tampoco era admisible una fianza.

Para evaluar el riesgo de fuga para justificar una fianza, no basta considerar solamente la gravedad del delito. Explica el Tribunal Europeo que hay que apreciar también “otros factores, en especial aquellos relacionados con el carácter de la persona involucrada, sus morales, su casa, su ocupación, sus recursos, sus vínculos familiares y toda clase de vínculo con el país en el que está siendo procesado.”⁹⁸

Ninguno de esos factores justifica imponer una fianza en la Sra. Andrade. Ella revista carácter honesto y ejemplar,⁹⁹ valora la rectitud,¹⁰⁰ su casa y profesión y recursos muy modestos estaban exclusivamente en Bolivia,¹⁰¹ su familia estaba todas en Bolivia,¹⁰² y ella trabajaba y vivía en Bolivia toda la vida adulta.¹⁰³ Es más, la Sra. Andrade es patriota boliviana, comprometido con el bienestar de su país.¹⁰⁴

(2) Existían Medidas “Menos Gravasas”.

La necesidad implica además “que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto...”¹⁰⁵ De acuerdo con el art. 240 del nuevo Código de Procedimiento Penal, los tribunales bolivianos cuentan con seis clases de medidas sustitutivas que están facultados para imponer, si hay necesidad. Estas medidas son las siguientes:¹⁰⁶

“1. La detención domiciliaria...”

“2. Obligación de presentarse periódicamente ante al juez...”

“3.el arraigo...”

“4. Prohibición de concurrir a determinados lugares.”

⁹⁷ Ibid. (en el inglés original, “The authorities must take as much care in fixing appropriate bail as in deciding whether or not the accused’s continued detention is indispensable ...”).

⁹⁸ Neumeister v. Austria, Judgment of 27 June 1968, Series A, no. 8, p. 40 § 14 (en el inglés original, “Other factors, especially those relating to the character of the person involved, his morals, his home, his occupation, his assets, his family ties and all kinds of links with the country in which he is being prosecuted ...”).

⁹⁹ V.16.20 – 20.05; V.35.25 et seq.; V.1.33.30 – V.1.34.37; V.1.48.48 et seq.

¹⁰⁰ V.1.34.25.

¹⁰¹ V.37.36 – V.38.20.

¹⁰² V.36.36 – V.37.10 - V.37.58 – V.38.20.

¹⁰³ V.36.26 – V.37.10.

¹⁰⁴ V.37.58 – V.38.20.

¹⁰⁵ Caso *Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008, par. 98.

¹⁰⁶ Estado Anexo 3, art. 240.

“5. Prohibición de comunicarse con determinadas personas,…”

“6. Fianza juratoria, personal o económica. …”

En varios de los casos de la Sra. Andrade, resumidos arriba, se impusieron arraigos, fianzas económicas, fianzas personales, y obligaciones de presentarse periódicamente. No eran necesarias. Una evaluación objetiva de la Sra. Andrade – que no se hizo por los jueces que ordenaron las medidas – habría revelado que no se necesitaba ninguna medida. En el peor de los casos, una fianza juratoria habría sido más que suficiente.

En fin, las múltiples medidas pesadas que se la impusieron no eran necesarias – ni siquiera una sola de ellas. Violaban el principio de necesidad. Y así violaban la libertad de la Sra. Andrade – tanto en el sentido estrecho de la libertad física, como en sentido amplio de su capacidad de organizar su vida profesional y personal.

(c) **Falta de Proporcionalidad.**

El principio de proporcionalidad requiere “que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.”¹⁰⁷

Aún en el supuesto de que las medidas impuestas en la Sra. Andrade hubieran sido necesarias, no eran proporcionales, ni en su peso inicial, ni en su duración. Además, no se justificaban por la “finalidad perseguida” – los procesos penales que terminaron, con una sola excepción menor y poco convincente – en sobreseimientos.

(1) **Las Medidas Pesadas.**

La mera descripción de los siete arraigos y las fianzas pesadas, detalladas arriba, demuestra que eran maximalistas desde un inicio. Sin privar a la Sra. Andrade de su libertad física enteramente – lo cual se hizo durante seis meses y se terminó sólo después de tres intervenciones por parte del Tribunal Constitucional – apenas se podría imponer más en ella. Siete arraigos, dos órdenes de restricción a La Paz, varias fianzas que la dejaron sin recursos propios y dependiente de los hijos para sobrevivir, más cinco garantes personales y presentaciones semanales a los tribunales – ¿qué más podía soportar una persona?

En combinación con los seis procesos penales en su contra, el impacto en la vida profesional y personal de la Sra. Andrade fue devastador. Ante la Corte Interamericana ella testificó:

“Uno no puede hacer nada si tiene seis procesos penales abiertos en su contra. No puede pedir un trabajo, no puede participar en ninguna institución. Yo antes había enseñado en la universidad. ¿Cómo voy a ir a dar clases en la universidad si tengo seis procesos penales en mi contra? ... No tenía cuenta bancaria, no tenía tarjeta de

¹⁰⁷ Caso *Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008, par. 98.

crédito, no tenía pasaporte, me convertí en un niño viejo, en una persona... en una nadie por derecho por así decirlo.”¹⁰⁸

“Ninguna corte, ni ustedes, me pueden devolver 16 años de mi vida. No pueden.”¹⁰⁹

Y por si acaso algún ciudadano boliviano, que no la conocía a la Sra. Andrade, comenzara a dudar su culpabilidad, los múltiples arraigos y fianzas servían para reforzar la imagen de que está procesada era un delincuente peligroso. Dijo en su testimonio:

“Y luego, que han habido tantas autoridades corruptas en Bolivia, que creo que hay muchas personas les cuesta trabajo creer en que hubiera una inocente, una honesta... Es difícil encontrar una persona honesta en la política.”¹¹⁰

Las medidas también pesaban en la vida emocional de la Sra. Andrade y su familia. La vida emocional de ellos fue

sometida no solamente a estas medidas sino también al temor constante, porque además había la amenaza y existe la amenaza de que me vuelvan a abrir nuevos casos como hizo ese juez que me revocó el sobreseimiento. No hay la idea de tranquilidad, la idea de dormir tranquila y despertarse tranquila, no existe... para mí, por lo menos.¹¹¹

(2) Las Medidas Prolongadas.

La dureza de las medidas se acentuó por su prolongación. La duración mínima de los arraigos en su contra era de cinco años; cinco de los siete arraigos duraban entre siete y diez años; y el arraigo en el Caso Luminarias extendió hasta catorce años, terminándose finalmente en el año 2015, luego del envío del caso de la Sra. Andrade a esta Corte.¹¹²

Las duraciones se prolongaban tanto, en parte porque las medidas nunca se levantaban hasta que un proceso fue sobreseído, por lo menos provisionalmente, y a veces años después del sobreseimiento. La tabla abajo compara la fecha de sobreseimiento provisional a la fecha – siempre posterior -- de terminar los arraigos:

¹⁰⁸ V.1.45.19

¹⁰⁹ V.45.25.

¹¹⁰ V.1.48.48.

¹¹¹ V.40.56 et seq.

¹¹² Tabla Uno arriba.

TABLA DOS: SOBRESEIMIENTOS Y DESARRAIGOS

<u>Caso</u>	<u>Sobreseimiento Provisional</u> ¹¹³	<u>Desarraigo</u> ¹¹⁴
Mallasa	2008	2008
Mendieta	2007	2007
Pensiones	2006	2008
Mallasa	2008	2010
Gader	2007	2010
Gader	2007	2010
Luminarias	2008	2015

Tales demoras evidencian que los jueces bolivianos no cumplieron de manera efectiva con su deber de revisión periódica de las medidas cautelares:

... [N]o debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. ... [S]on las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares ... Al realizar esta tarea, las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad, la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria, de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré la acción de la justicia.¹¹⁵

Aun cuando la Corte hasta la fecha ha insistido en este deber en casos de detención preventiva, el texto se refiere a “medidas cautelares” y a una “restricción” a la libertad. También el razonamiento se aplica a medidas sustitutivas prolongadas, a lo menos a las medidas onerosas como son los arraigos y las fianzas pesadas.

Además, la Corte enfatizó que no se debe esperar hasta el sobreseimiento para revisar la prolongación de las restricciones a la libertad:

La Corte resalta, además, que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta, así como si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe.¹¹⁶

¹¹³ Fuente: Tabla 3 abajo.

¹¹⁴ Fuente: Tabla Uno arriba.

¹¹⁵ V.40.15 et seq. (testimonio de la Sra. Andrade).

¹¹⁶ Ibid.

Sustituyéndose las palabras “detención preventiva” con “medidas sustitutivas pesadas,” este deber debe aplicarse a los 15 años (2000 a 2015) de arraigos de la Sra. Andrade y a las fianzas económicas, algunas de la cuales continúan hasta la fecha de hoy.¹¹⁷

Durante la audiencia ante la Corte Interamericana, la abogada del Estado intentó sugerir que los arraigos no eran tan pesados, porque en unas pocas ocasiones durante los 15 años, algún arraigo fue breve y temporalmente levantado. Este planteamiento ignora la realidad de que, durante por lo menos una década, había múltiples arraigos. La suerte de que un juez acepte un levantamiento breve y temporal no significaba que los jueces en los otros procesos acuerden hacerlo también, o a la misma vez, u oportunamente.

Por su parte, la Sra. Andrade testificó que nunca salió del país durante la vigencia de los arraigos, y ni siquiera salió de La Paz durante los años que esa restricción quedaba vigente.¹¹⁸ De hecho, un documento del Servicio Nacional de Migración, anexado al escrito inicial del Estado, confirma que la Sra. Andrade jamás salió del país durante los años 2000 a 2015.¹¹⁹ Cuando al fin se levantó el último arraigo, en el Caso Luminarias en abril de 2015, ella salió del país pocos días después, para pasar una semana en el exterior, por primera vez en 15 años.¹²⁰

(3) Los Pocos Logros de las Medidas.

La desproporcionalidad de las medidas cautelares impuestas en la Sra. Andrade resulta no solo de lo pesado y prolongado, sino también de las pocas “ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.”¹²¹

(a) Los Sobreseimientos.

Con una sola y muy cuestionable y en todo caso menor excepción, ninguno de los procesos penales en contra de la Sra. Andrade logró una condena por los cargos acusados. La siguiente es una tabla de los sobreseimientos en los seis procesos en su contra:

¹¹⁷ V.40.15 et seq. (testimonio de la Sra. Andrade).

¹¹⁸ V.1.12.18 et seq.

¹¹⁹ Estado Anexo 7.

¹²⁰ Estado Anexo 7.

¹²¹ Caso *Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008, par. 98.

TABLA TRES: SOBRESSEIMIENTOS DE LUPE ANDRADE:

- 10 sobreseimientos o equivalentes en 5 casos.
- Condena en un solo caso por omisión.

Gader

18 enero 2007	sobreseimiento provisional ¹²²
15 diciembre 2011	sobreseimiento definitivo ¹²³

Luminarias

22 noviembre 2008	sobreseimiento provisional ¹²⁴
9 enero 2010	sobreseimiento confirmado en apelación ¹²⁵

Pensiones

28 enero 2004	condena por conducta antieconómica por absuelta en segunda instancia ¹²⁷ condena confirmada por la Suprema Corte por hacer pagos sin previamente hacer una revisión exhaustiva de la documentación respaldaría ¹²⁸ (CIDH 160, 169, 303)
omisión ¹²⁶	
11 septiembre 2006	
27 octubre 2011	

Mendieta

23 agosto 2007	sobreseimiento provisional ¹²⁹
Febrero 2012	caso cerrado definitivamente ¹³⁰

Mallasa

8 septiembre 2008	sobreseimiento provisional ¹³¹
Febrero 2012	sobreseimiento definitivo ¹³²

Esin

Febrero 2012 a más tardar	Acusación rechazada ¹³³
---------------------------	------------------------------------

¹²² CIDH Anexo 104.

¹²³ CIDH Anexo 104.

¹²⁴ CIDH Anexo 101.

¹²⁵ CIDH Anexo 101.

¹²⁶ CIDH Anexo 37.

¹²⁷ CIDH Anexo 46.

¹²⁸ CIDH Anexo 103.

¹²⁹ CIDH Anexo 99.

¹³⁰ CIDH Informe Fondo pars. 179, 306.

¹³¹ CIDH Anexo 84.

¹³² CIDH Informe Fondo pars. 191, 307.

¹³³ CIDH Informe Fondo pars. 196, 308.

El saldo, pues, de tantas restricciones a la libertad y al proyecto de vida de la Sra. Andrade era¹³⁴ muy poco. En cinco de los seis procesos, se logró absolutamente nada.

(b) La Única Condena.

En el sexto caso, se logró solamente una condena por omisión, con una pena de tres años de prisión¹³⁵ – mucho menos que los 15 años de arraigos impuestos en la Sra. Andrade. Y aún en este caso la condena – por una sola omisión – fue distinta y de menor gravedad que las varias acusaciones originales – por los supuestos delitos de incumplimiento de deberes, conducta antieconómica y estafa.¹³⁶

Esta única condena fue solamente por omisión. El 27 de octubre de 2011 la Corte Suprema justificó la condena porque la Sra. Andrade había dispuesto pagos y tomado otras acciones “sin que previamente haya procedido a una revisión exhaustiva de la documentación respaldatorio... o recabado información confirmatoria de la legalidad de las operaciones de pago...”¹³⁷

Aún esa condena por omisión se falló en circunstancias cuestionables. La corte de apelación había absuelto a la Sra. Andrade en septiembre de 2006.¹³⁸ Luego la Corte Suprema tardó unos cinco años – hasta octubre de 2011 – para cambiar el resultado a una condena. La sentencia condenatoria esperó hasta un momento en que el Magistrado ponente de la Corte Suprema tenía un juicio de responsabilidades en su contra, lo cual fue levantado poco después de su sentencia condenatoria de la Sra. Andrade.¹³⁹

(4) Conclusión Sobre Proporcionalidad.

Las múltiples medidas pesadas y prolongadas impuestas en la Sra. Andrade para nada eran “estrictamente proporcionales” como debían de ser. Al contrario, eran exageradas y desmedidas frente a los pocos logros – una sola cuestionable condena por omisión – que se obtuvieron luego de años de litigio en los seis procesos penales llevados en contra de la Sra. Andrade.

(d) Falta de Motivación.

Esta Corte ha fallado: “Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.”

Las sentencias sobre medidas cautelares en Gader y Luminarias no cumplieron con el deber de motivar sobre porqué había riesgo de fuga o de obstaculización, como para justificar arraigos y fianzas pesadas. En la sentencia de Gader no se dijo nada al respecto.¹⁴⁰ En la

¹³⁴ CIDH Anexo 103.

¹³⁵ CIDH Anexo 37.

¹³⁶ CIDH Anexo 103.

¹³⁷ Ibid.

¹³⁸ Ibid.

¹³⁹ Escrito Víctima inicial, par. 38.

¹⁴⁰ CIDH Anexo 123.

sentencia en Luminarias, peor aún, se hizo “hincapié que en virtud de la prueba presentada por la parte apelante no existe riesgo de fuga ni de obstaculización del proceso.”¹⁴¹ Los representantes no conocemos ninguna sentencia sobre medidas cautelares, en ninguno de los seis procesos, en la cual se motivó la justificación en cuanto a peligro de fuga o peligro de obstaculización de la justicia.

(e) Conclusión Sobre Las Medidas Sustitutivas y Libertad.

Las medidas sustitutivas – en especial los arraigos prologados y las fianzas económicas ruinosas – no cumplieron con los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad y motivación. Así violaron el derecho a la libertad de la Sra. Andrade.

V. LOS ARRAIGOS VIOLARON EL DERECHO DE MOVIMIENTO.

Se explicó arriba que el resultado de los arraigos impuestos en la Sra. era que ella no pudo salir de Bolivia durante 15 años.¹⁴² Las restricciones impuestas por medio de los arraigos en el derecho de salir del país, derecho consagrado por el artículo 22.2 de la Convención Americana, debían cumplir con los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad,¹⁴³ así como con el principio de motivación.¹⁴⁴ Por los motivos expuestos en la parte anterior, no cumplieron con esos principios. Por lo tanto, violaron también el derecho de movimiento.

VI. LAS FIANZAS ECONÓMICAS PESADAS VIOLARON EL DERECHO A LA PROPIEDAD.

Las fianzas económicas pesadas en los procesos penales restringieron al uso de la propiedad de la Sra. Andrade¹⁴⁵ – hasta tal extremo que ya no cuenta ella con la poca propiedad que tenía antes del inicio de los procesos.¹⁴⁶ El derecho a la propiedad se reconoce en el art. 21 de la Convención Americana. Cuando medidas cautelares en un proceso penal restringen el derecho a la propiedad, deben cumplir cuando menos con los principios de necesidad, proporcionalidad y motivación.¹⁴⁷ Por los motivos arriba expuestos, las fianzas económicas impuestas en la Sra. Andrade no cumplieron con tales principios. Por lo tanto, violaron a su derecho a la propiedad.

¹⁴¹ CIDH Anexo 54.

¹⁴² Véase la parte 5.b.2.c.1 arriba.

¹⁴³ Corte IDH, Caso Ricardo Canese v. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párrs. 125 y 129.

¹⁴⁴ Corte IDH, Caso Apitz Barbera y Otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 178.

¹⁴⁵ Su propiedad real fue grabada en el Caso Mendieta; un vehículo queda gravada hasta el día de hoy. V.55.00 – 56.14. V.1.12.49 – 1.13.24.

¹⁴⁶ V.55.00-56.40; V.1.13.25 – 1.16.29

¹⁴⁷ Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez Vs. Ecuador*, párrs. 188: necesidad (“inexistencia de otro tipo de medidas menos restrictivas del derecho a la propiedad”); 188 y 199: proporcionalidad (las medidas deben ser levantadas “si desaparecen las razones que justificaron la medida precautoria” y el juez “debe valorar la pertinencia de continuar con la restricción, aún antes de la finalización del proceso”; continuarlas más allá de lo justificado sería “manifiestamente desproporcionada”), y 197-98 (motivación)

VII. DERECHO A LA HONRA, DIGNIDAD, Y REPUTACIÓN

El Art. 11 de la Convención Americana protege a los derechos a la honra, la dignidad y la reputación en los términos siguientes:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de... ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra... esos ataques.

Desde el inicio de su petición ante la Comisión Interamericana, la Sra. Andrade alegó una violación de su derecho a la honra y a la dignidad garantizado por el art. 11.¹⁴⁸ No obstante, en el Informe sobre admisibilidad, sin mayor explicación, la Comisión no encontró elementos suficientes para conformar una violación del art. 11.¹⁴⁹

Los representantes respetuosamente solicitan a la Corte que falle que los múltiples procesos infundados y prolongados, la detención arbitraria e ilegal, los arraigos durante 15 años y las fianzas ruinosas también ilegales, todos en combinación dañaban gravemente a la honra, dignidad y reputación de la Sra. Andrade, así violando sus derechos protegidos por el art. 11. Además, independientemente de una violación del art. 11, que se reconozca el daño a su honra y buena reputación – expresamente reconocido por el Estado en el acuerdo de 2004 – y que sea reparado.

(a) El Testimonio de la Sra. Andrade.

El testimonio de la Sra. Andrade deja claro que para ella, la violación más dañosa, y la necesidad para reparación más importante, es recuperar su honra, dignidad y reputación. Afirmó, “Vengo de una familia de larga tradición de servicio público, y además muy conocida por su rectitud, y lo que me más atormentaba, y me tormenta, es legarles a mis hijos un legado manchado.”¹⁵⁰

Cuando la invitaron a entrar en la política, se debía a “mi perfil de credibilidad, de integridad, de honorabilidad” como luchadora contra la corrupción.¹⁵¹

Luego de ser víctima de acusaciones infundadas, de una detención ilegal, de un cardumen en los medios, y de arraigos y fianzas onerosas y también ilegales, ella firmó un acuerdo amistoso con el Estado en 2004. En ello el Estado se comprometió a publicar un comunicado de prensa para restablecer su honra (véase abajo). Esto fue el “punto más importante” del acuerdo para la Sra. Andrade.¹⁵² Le importaba tanto porque, “Mi único

¹⁴⁸ Comisión Interamericana, Informe No. 11/09, Petición 208-01, Admisibilidad, 19 marzo 2009, párr. 1.

¹⁴⁹ Ibid., párr. 58.

¹⁵⁰ V.1.34.25 et seq.

¹⁵¹ V.18.13.

¹⁵² V.1.35.10 et seq.

capital verdadero era mi credibilidad, mi honra, mi dignidad, mi reputación como una persona íntegra. Esto había desaparecido. Entonces esto habría ayudado a restablecer.”¹⁵³

Sin embargo, “No se hizo, no se publicó nunca, y eso es lo que quiero ahora, lo más importante para mí es eso, que se devuelva la honra, en el sentido de decir, esta mujer fue víctima, y esto además no debe volver a suceder.”¹⁵⁴

¿Cuánto afectaron a su reputación los asaltos a su honra? La Sra. Andrade contestó honesta – e ingenuamente – que “en estos 16 años nunca una sola vez me he encontrado con una persona en la calle que no me hable bien, y que sea afectuosa y de apoyo conmigo. ... Le gente me reconoce, se acerca. Es una contradicción entre lo que me hace la justicia y lo que es el alma del pueblo.”¹⁵⁵

Es entendible que la gente no se le acerque en la calle para hostigar a una señora de edad avanzada. No obstante, más reveladoras de las realidades sociales y del impacto negativo en su reputación son otras observaciones de la Sra. Andrade. Recordó que, al ser acusada de corrupta, “Los medios de comunicación tuvieron un momento, como hacen los medios de comunicación, un cardumen de que todos están allí, haciendo lo mismo. Hubo algunos comentarios negativos.”¹⁵⁶

Asimismo, preguntada por qué el acuerdo de 2004 no se cumplió a cabalidad, la Sra. Andrade contestó con realismo. Un factor importante era “que ha habido tantas autoridades corruptas en Bolivia, que creo que hay muchas personas les cuesta trabajo creer en que hubiera una inocente, una honesta... Es difícil encontrar una persona honesta en la política.”¹⁵⁷

En otras palabras, una vez pintada sistemática pero falsamente de corrupta, la Sra. Andrade sufrió un golpe fuerte a su honra, dignidad y reputación.

Esta realidad se refleja en su interés principal para el caso ante la Corte Interamericana. Preguntada al respecto, contestó, “Mi interés principal está en recuperar, no los años perdidos de mi vida, pero si no, lo que queda de mi vida sea una vida digna y honorable como fue hasta entonces...”¹⁵⁸

¿Qué quiere de la Corte? Respondió: “Que se reconozca que me llevaron mi honor y mi dignidad y que fue injusto.”¹⁵⁹

¿Qué es la importancia de que su caso sea resuelto por la Corte Interamericana? “Para mí, eso es la parte más importante, más importante de todo, que esto sea algo que yo puedo

¹⁵³ V.41.50 – 42.50.

¹⁵⁴ V.1.36.04 et seq.

¹⁵⁵ V.1.46.14 – 1.47.12.

¹⁵⁶ V.1.46.14 et seq.

¹⁵⁷ V.1.48.48 et seq.

¹⁵⁸ V.1.10.11.

¹⁵⁹ V.44.42 et seq.

dejar de legado a mis hijos, de legado a mi país, de herencia de honor y de integridad y de verdad.”¹⁶⁰

(b) El Reconocimiento por el Estado.

El Estado mismo ha reconocido explícitamente el daño a la buena honra y reputación de la Sra. Andrade ocasionado por su detención preventiva indebida e ilegal. En el acuerdo de 2004, bajo el acápite de “resarcimiento,” el Estado se comprometió en los términos siguientes:

El Estado Boliviano reconoce resarcimiento legal y moral a la Sra. Andrade. El Poder Ejecutivo como medida de *restablecimiento de la buena honra y reputación de la denunciante*, publicará un comunicado de prensa, en medios de circulación nacional, de conformidad a los términos de la cláusula primera del presente acuerdo.¹⁶¹

La referida cláusula primera disponía que el Estado “reconoce el contenido y efectos” de las tres sentencias del Tribunal Constitucional sobre la detención preventiva de la Sra. Andrade, “de las cuales se desprende la *ilegal e indebida detención de la Sra. Andrade*, producto del cual fue *indebidamente recluida* en el Centro de Orientación Femenina en la Ciudad de La Paz por un lapso de seis meses.”¹⁶²

El Estado nunca cumplió con publicar el referido comunicado de prensa. No obstante, en el acuerdo mismo el Estado reconoció, tanto el daño a la “buena honra y reputación” de la Sra. Andrade causado por su detención ilegal, como la necesidad de repararlo (“restablecimiento”).

Tal y como hemos dicho, no se trata a estas alturas de insistir en la ejecución a plenitud del acuerdo de 2004 *per se*. Luego de doce años más de violaciones en su contra, la Sra. Andrade ya no está dispuesta a retirar su petición a cambio de una debida reparación. Al contrario, desea la sentencia de esta honorable Corte, como medida de reparación en sí mismo, y también para los beneficios que pueda crear para otras víctimas.

Sin embargo, esto no significa que el reconocimiento por escrito por parte del Estado, firmado por su propio Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, carece de valor probatorio. Por el contrario, agrega el peso del mismo Estado a las denuncias y peticiones de la Sra. Andrade sobre la violación de sus derechos a la buena honra y reputación causada por la detención ilegal. Esta admisión por parte del Estado puede y debe ser valorada por esta Corte en evaluación de la violación del art. 1. Para tal efecto, el mismo Estado ha confirmado las pretensiones de la víctima.

La Corte ha dado dictamen que “según la práctica internacional, cuando una parte en un litigio ha adoptado una actitud determinada que redunde en beneficio propio o en deterioro de la contraria, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta

¹⁶⁰ V.45.15 et seq.

¹⁶¹ Escrito de Víctima, Anexo 2 (cursivas agregadas por los representantes).

¹⁶² Ibid. (cursivas agregadas por los representantes).

que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de las cosas en base al cual se guió la otra parte”¹⁶³.

El Estado Boliviano, en el Acuerdo, ha adoptado la posición que la detención de la Sra. Andrade fue “*ilegal e indebida*,” y que el Estado “reconoce resarcimiento legal y moral” “*como medida de restablecimiento de la buena honra y reputación de la denunciante*.” En consecuencia, de acuerdo con la casuística de esta Corte y el principio del estoppel el Estado debería estar impedido de tomar ninguna otra posición con respecto a este tema. Como mínimo, respetuosamente sugerimos que la Corte debería ignorar cualquier afirmación contraria hecha por Bolivia durante el proceso ante la Corte.

(c) La Aplicación del Artículo 11 de la Convención Americana.

Hay relativamente poca jurisprudencia internacional sobre el derecho a la honra y reputación (por lo menos fuera del contexto de casos de difamación). Los hechos particulares de este caso constituyen una combinación única y *sui generis*, que difícilmente se encuentre en los precedentes: múltiples procesos penales infundados en contra de una inocente; una detención preventiva declarada ilegal tres veces por el tribunal constitucional del mismo Estado, antes de que la víctima fuera liberada; múltiples arraigos y fianzas que ni tampoco cumplen con el principio de legalidad, y la prolongación exagerada de los procesos y las medidas cautelares durante un período cumulativo de 15 años, que no ha terminado hasta la fecha de hoy en algunos aspectos.

No se trata de un argumento simple y sencillo de que cualquier proceso penal sobreesido viola al derecho a la honra del imputado. De hecho, todo proceso penal daña a la reputación del imputado. Los Estados firmantes de la Convención Americana seguramente no contemplaban que todo proceso penal fracasado da lugar a una violación del art. 11.

Lo que sí es admisible, es que en circunstancias determinadas, un conjunto de violaciones múltiples y prolongadas de los derechos humanos de una imputada, incluso por medidas ilegales, puede alcanzar a configurar una violación del art. 11.

Tal es el caso de las violaciones y medidas impuestas en la Sra. Andrade. Es correcto y conforme al art. 11 que la Corte acatara la solicitud de la Sra. Andrade que “se reconozca que me llevaron mi honor y mi dignidad y que fue injusto.”¹⁶⁴

(d) Reparación de la Violación de la Honra, Dignidad y Reputación.

Si la Corte falla una violación del art. 11, por supuesto se debe ordenar una reparación correspondiente.

Pero aún en el supuesto – ojalá hipotético -- de que la Corte estime por algún motivo que no hubiera violación de tal artículo, había numerosas violaciones de otros artículos de la Convención, como se analiza en este escrito y en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana. Esas violaciones en su conjunto tenían un impacto escandaloso en la honra,

¹⁶³ *Caso Masacres de Rio Negro vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 25. *Cfr. Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, y *Caso Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 36

¹⁶⁴ V.44.42 et seq.

dignidad y buena reputación de la Sra. Andrade, tal y como fue reconocido por el Estado en el caso de la detención preventiva. Este impacto real debe ser reparado, aún si no se fallara una violación del art. 11.

En gran medida el daño ya es irreparable. Como bien dijo la Sra. Andrade, “han habido tantas autoridades corruptas en Bolivia, que creo que hay muchas personas les cuesta trabajo creer en que hubiera una inocente, una honesta...”¹⁶⁵

Pero hay que hacer el intento. Los representantes sugerimos las siguientes medidas reparatorias para los dos casos: tanto el caso de violación del art.11, como el caso del impacto de hecho devastador de las otras violaciones de sus derechos humanos en la buena honra, dignidad y reputación de la Sra. Andrade.

Primero proponemos una publicación de elementos de la Sentencia de la Corte -- más allá de la que se suele ordenar, visto las circunstancias extraordinarias de este caso y en especial el impacto grave sobre la honra, dignidad y reputación de la víctima. Por “más allá” nos referimos tanto al contenido como a la extensión de la publicación. En cuanto al contenido, invitamos a la Corte a formular en su sentencia una articulación de la injusticia cometida en contra de la Sra. Andrade, de tal modo que, al publicarse, tienda a restaurar su honra en lo posible. En cuanto a la extensión, se podría pensar en publicación en diversos medios, y repetidamente. Los ciudadanos de Bolivia han leído y escuchado a lo largo de los años que la Sra. Andrade es procesada, detenida, arraigada y afianzada fuertemente por varios actos graves de corrupción.¹⁶⁶ Esta realidad injusta no se repara con una sola publicación.

Segundo, solicitamos que se ordene como medida reparatorias que el Estado establezca y financie una beca, nombrada por la Sra. Andrade, a la universidad nacional para estudios de periodismo. Por medio de reconocer la carrera periodística de la Sra. Andrade, sirve como medida para restaurar su honra.

Tercero, solicitamos que el Tribunal Constitucional de Bolivia, u otra autoridad alta boliviana en materia de justicia, organice un acto público y un evento académico, planificado de manera colaborativa con la Sra. Andrade y con la participación de ella o, si prefiere ella, su designado, para conmemorar las sentencias a favor de ella, y evaluar el grado en que la implementación actual del nuevo Código de Procesamiento Penal impida que se vuelvan a ocurrir detenciones preventivas ilegales y medidas sustitutivas desmedidas.

VIII. JUSTICIA NO EFECTIVA

La Comisión concluyó que la falta de efectividad de los dos recursos de habeas corpus interpuestos por la Sra. Andrade en el Caso Gader violó su derecho de acceder a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana y, por ello, el derecho a la libertad garantizado por el artículo 7.1 de la Convención, así como el deber del Estado de respetar y garantizar el goce de los derechos humanos, conforme al artículo 1.1 de la Convención.¹⁶⁷

¹⁶⁵ V.1.48.48 et seq.

¹⁶⁶ Véase, por ejemplo, las noticias de prensa del año 2009, en los Anexos 28 y 29 al Escrito inicial de la víctima.

¹⁶⁷ Informe de Fondo, párr. 244.

Es obvio que los dos recursos en el Caso Gader no eran efectivos como debían ser. Se tardó cinco meses después del primer fallo del Tribunal Constitucional a favor de la Sra. Andrade antes de liberarla, y aún tres semanas después del segundo fallo.

Los representantes estamos de acuerdo con las conclusiones de la Comisión al respecto, y adoptamos su razonamiento.

IX. JUSTICIA LENTA

La Comisión también concluyó en los Casos Gader, Luminarias y Quaglio (Pensiones) que la lenta actuación judicial violó el derecho de la Sra. Andrade de ser oída dentro de un plazo razonable, garantizado por el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el deber del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos conforme al artículo 1.1 de la Convención.¹⁶⁸

Los representantes estamos de acuerdo con las conclusiones de la Comisión al respecto, y adoptamos su razonamiento, hasta donde llega. Además, enfatizamos dos temas generales y unos puntos concretos sobre la tramitación lentísima de los casos.

El primer tema general tiene que ver con uno de los factores principales en evaluar un plazo razonable: la conducta de los imputados. No se le puede echar la culpa a la Sra. Andrade por las medidas supuestamente dilatorias de sus co-procesados. Esto se confirmó por parte del Estado en el alegato oral ante la Corte Interamericana, donde el Procurador General expresó que no se incluye a la Sra. Andrade entre los imputados responsables de tácticas dilatorias.¹⁶⁹

Conforme al artículo 1 de la Convención, el Estado tenía el deber positivo – por medio de la actuación de los jueces – de buscar maneras de proteger el derecho de la Sra. Andrade a un plazo razonable, frente a las demoras provocadas por terceros. No hay evidencia que los jueces ni siquiera hicieran ese intento.

El segundo tema general tiene que ver con otro de los factores en evaluar un plazo razonable: la conducta de los juzgadores. Una violación del plazo razonable es más grave aún, cuando la imputada queda bajo medidas cautelares fuertes, tales como múltiples arraigos y fianzas elevadas. Una cosa es esperar para juicio; otra es esperar mientras se sufre de restricciones de la libertad y del patrimonio. Por esta razón, la evaluación del actuar de los administradores de la justicia debe interpretarse en el sentido que los jueces tienen un deber especial de vigilar con cuidado para que procesos de personas bajo medidas cautelares restrictivas cumplan de manera estricta con el derecho de ser oído en un plazo razonable.

Sobre las demoras en los casos en contra de la Sra. Andrade, cabe destacar algunos componentes:

De los 11 años y 8 meses de duración del proceso Gader,¹⁷⁰ errores graves por los jueces causaron demoras de por lo menos un año y casi diez meses. Esto incluye casi 5 meses por

¹⁶⁸ Ibid. párrs. 298, 302 y 305.

¹⁶⁹ V. Parte 2, 1.25.47 – 1.26.57. El Procurador General también mencionó que la Sra. Andrade no había comparecido a toda audiencia.

¹⁷⁰ Cálculo de la Comisión Interamericana. Informe de Fondo, párr. 290.

falta de sorteo,¹⁷¹ y otro año y casi cinco meses por tener que anular el proceso hasta agosto de 2002.¹⁷² Es decir, aún sin hablar de otras demoras, casi dos años son atribuibles a errores palpables de los mismos jueces.

Peor aún son los casos Luminarias y Quaglio. El Caso Luminarias fue sobreseído provisionalmente en 2008, lo cual fue confirmado en 2010.¹⁷³ A pesar de esta resolución, en 2011 la Municipalidad de La Paz (bajo el Alcalde Juan del Granado) solicitó y logró la reapertura del proceso ante otro juez.¹⁷⁴

Sin embargo, en los cinco años subsiguientes, la Sra. Andrade ni siquiera ha podido encontrar ni un solo juez que acepte competencia sobre resolver el tema. Testificó ante la Corte Interamericana que, ante las numerosas peticiones y escritos de ella, los jueces siguen pasándose la pelota entre sí, excusándose o recusándose o alegando falta de competencia, de tal modo que ninguno acepta fallar sobre el sobreseimiento de su caso.¹⁷⁵ Ella necesita un recurso, pero “no hay contra quien,” y durante años -- hasta la fecha de hoy¹⁷⁶ -- “estoy en efecto indefensa.”¹⁷⁷ Resulta que “No estoy ni sobreseída ni procesada. Estoy en el limbo.”¹⁷⁸

Esta causa de demora se corrobora por informes oficiales en el expediente.¹⁷⁹ Es inaceptable. Solamente por esta falla, sin hablar de otras demoras, el Estado es responsable de cinco años de demora en el Caso Luminarias.

(Mientras tanto, el juez que ordenó la reapertura del proceso hace más de que cinco años ya está siendo procesado por corrupción por un caso reciente.)

En el Caso Quaglio, la Sra. Andrade fue sobreseída en segunda instancia en 2006.¹⁸⁰ Sin embargo, la Municipalidad de La Paz (bajo el Alcalde Juan del Granado) apeló y otros procesados interpusieron recursos.¹⁸¹ Luego la Suprema Corte tardó cinco años – hasta octubre de 2011—para su decisión, cambiando el sobreseimiento de la Sra. Andrade a una condena.¹⁸²

¹⁷¹ Ibid., párr. 295.

¹⁷² Ibid., párr. 296.

¹⁷³ Ibid., párr. 299.

¹⁷⁴ Ibid.

¹⁷⁵ V.30.19 – 31.37.

¹⁷⁶ V.31.45 et seq. ; V.1.43.50.

¹⁷⁷ V.31.24 et seq.

¹⁷⁸ V.1.42.04 et seq.

¹⁷⁹ Estado Anexo 4 (Refiriéndose a la revocación en 2010 del sobreseimiento de la Sra. Andrade, el juez de instancia informa el 28 de agosto de 2014 que “carece de competencia para modificar o complementar fallos emitidos por los superiores en grado, ...” y ordena remitir los antecedentes procesales a otro juzgado); Estado Anexo 5 (Informe de un Secretario judicial del 19 de febrero de 2014, en el cual se refiere a un auto previo, en el cual el Juez de la causa falló que “carece de competencia” para modificar o dejar sin efecto la revocatoria del sobreseimiento).

¹⁸⁰ CIDH Anexo 46.

¹⁸¹ CIDH Anexo 103.

¹⁸² Ibid.

Aún esta decisión tardía se pronunció solo después de que la Comisión Interamericana, en septiembre de 2011, había preguntado a las partes sobre el estado del Caso Quaglio en lo que tocaba a la Sra. Andrade.¹⁸³ ¿Si no fuera por el interrogatorio de la Comisión, se habría fallado en octubre 2011, o aún más tarde?

En todo caso, una demora de cinco años, para decidir la apelación de un caso no muy complejo, no es razonable.

Por todas esas razones, más las destacadas por la Comisión en su Informe de Fondo,¹⁸⁴ el Estado violó el derecho de la Sra. Andrade a un plazo razonable para procesar los Casos Gader, Luminarias y Quaglio, garantizado por el art. 8.1 de la Convención, así como el deber del Estado de respetar y garantizar el goce de dicho derecho, conforme al art. 1.1 de la Convención.

X. LA JUSTICIA POLITIZADA

En la audiencia ante la Corte Interamericana, el Juez Zaffaroni le dijo a la Sra. Andrade, “Usted es víctima de una persecución,” y “Le están hostigando con procesos,” pero no le quedaba claro al Sr. Juez, ¿Cuáles eran los intereses políticos concretos” detrás de eso, visto que los procesos habían pasado por distintos momentos de poder nacional en Bolivia?¹⁸⁵

Cabe aclarar que los representantes no alegamos una persecución política como violación independiente de la Convención Americana. Sin embargo, la pregunta del Sr. Juez es bien pertinente. Tiene que ver con el contexto y el trasfondo de las otras violaciones de la Convención Americana. Ayuda para explicar por qué ocurrieron, así como por qué la llevaron seis procesos penales en contra de la Sra. Andrade durante muchos años, con un saldo eventual de tan solo una condena, y solamente por omisión.

La respuesta a la pregunta es que sí, había intereses políticos, pero más que todo a niveles sub- nacionales.¹⁸⁶ Un político interesado en exagerar las acusaciones en contra de la Sra. Andrade era el mismo juez – Alberto Costa Obregón – quien en 2000 errónea e ilegalmente asumió los Casos Gader y Quaglio sin sorteo,¹⁸⁷ y en el mismo año ilegalmente ordenó la detención preventiva de la Sra. Andrade en el Caso Gader. Dos años después, en 2002 este ya ex juez lanzó su candidatura en las elecciones presidenciales.¹⁸⁸ Para ganar fama, citó su persecución de la ya muy conocida Sra. Andrade,¹⁸⁹ haciendo declaraciones en ese sentido en la televisión y en los otros medios.¹⁹⁰ Logró ser apodado “el juez de hierro”¹⁹¹ – pero no ser electo presidente.

¹⁸³ CIDH Informe de Fondo, párr. 12.

¹⁸⁴ Ibid., párrs. 280-305.

¹⁸⁵ V.1.37.15 – 1.38.05.

¹⁸⁶ Una primera denuncia de corrupción hecha por la Sra. Andrade fue en contra del yerno de un Ministro. V.19.45. Pudo haber sido interés al nivel del gobierno nacional, pues, al inicio.

¹⁸⁷ V.25.00.

¹⁸⁸ V.24.38. La Sra. dijo 2003, pero es hecho notorio que las elecciones presidenciales de Bolivia se celebraron en 2002, no 2003. E.g., *Bolivia Elecciones Presidenciales y Legislativas, 1993-2009*, accesible en http://americo.usal.es/oir/opal/elecciones/Elecc_Bolivia_93-09_Perez.pdf

¹⁸⁹ V.25.20.

¹⁹⁰ V.25.10.

Más duradero en la persecución de la Sra. Andrade era su sucesor en la alcaldía de La Paz, el abogado Juan del Granado, quien fue alcalde durante diez años, entre febrero de 2000 hasta 2010.¹⁹² Él también tenía ambiciones presidenciales – finalmente se lanzó en las elecciones de 2014 – y también se aprovechó de la persecución de la Sra. Andrade para bandera política.¹⁹³ Salió constantemente en la televisión diciendo que él la metió en la cárcel.¹⁹⁴

No estamos en condiciones de acusarle al Sr. del Granado de persecución de mala fe o de ningún delito. No conocemos su *mens rea*. Puede ser que creía en los casos. Pero lo cierto es que tenía ambiciones políticas, y que utilizaba sus actuaciones en contra de la Sra. Andrade para promoverlas.

Cierto también es que él – o la Municipalidad de La Paz durante su alcaldía, lo cual es efectivamente lo mismo – era el promotor principal de los procesos en contra de la Sra. Andrade, sobre todo las Casos Gader y Luminarias. Esto se evidencia en el listado siguiente – no exhaustivo -- de las actuaciones procesales de él, o de la Municipalidad bajo su gestión, en por lo menos cinco casos en contra de la Sra. Andrade:

Gader:

Marzo 2000 - solicita auditoria del contrato Gader,¹⁹⁵

Marzo 2000 - denuncia el Caso ante el Ministerio Público,¹⁹⁶

Mayo 2000 - denuncia a la Sra. Andrade ante Juez Tercero de Instrucción,¹⁹⁷

Noviembre 2000 - querrela criminal ante nuevo juez y solicita ser parte civil,¹⁹⁸

Noviembre 2000 – se opone a la liberación de la Sra. Andrade de la prisión preventiva,¹⁹⁹

Febrero 2001 – se opone otra vez más a libertad de la Sra. Andrade de prisión preventiva,²⁰⁰

Enero 2004 – queja en contra del juez de la causa,²⁰¹

¹⁹¹ V.25.30.

¹⁹² V. 21.05 – V. 22.07; CIDH Informe de Fondo párr. 154.

¹⁹³ Ibid.

¹⁹⁴ Ibid.

¹⁹⁵ CIDH Anexo 1.

¹⁹⁶ CIDH Anexo 110.

¹⁹⁷ CIDH Anexo 2.

¹⁹⁸ CIDH Anexo 12.

¹⁹⁹ CIDH Anexo 121.

²⁰⁰ CIDH Anexo 123.

²⁰¹ CIDH Anexo 28.

Febrero 2004 – recusa otra jueza de la causa,²⁰²

2007 - apela el sobreseimiento provisional de la Sra. Andrade,²⁰³

2009 - pierde la apelación,²⁰⁴

2009 - pide enmienda y nuevamente pierde,²⁰⁵

2010 - solicita reapertura del Caso, pero en 2011 el caso es sobreseído por falta de elementos nuevos.²⁰⁶

Luminarias Chinas:

Octubre 2000 - querrela criminal y solicita ser parte civil,²⁰⁷

Octubre 2000 – se opone a la liberación de detención preventiva de la Sra. Andrade,²⁰⁸

Noviembre 2008 - apela el sobreseimiento provisional de la Sra. Andrade sin éxito,²⁰⁹

Febrero 2011 - solicita reapertura, luego se revoca el sobreseimiento provisional de la Sra. Andrade,²¹⁰

Pensiones:

Febrero 2000 – acusa a la Sra. Andrade,²¹¹

Noviembre 2005 - solicita que se prosiguiera con el caso en su contra,²¹²

Mendieta:

2003 (a más tardar) – se amplía el auto de instrucción para acusar al mismo Juan del Granado,²¹³

²⁰² Ibid.

²⁰³ CIDH Anexo 104.

²⁰⁴ Ibid.

²⁰⁵ Ibid.

²⁰⁶ Ibid.

²⁰⁷ CIDH Anexo 70.

²⁰⁸ CIDH Anexo 50.

²⁰⁹ CIDH Anexo 101.

²¹⁰ CIDH Informe de Fondo párr. 147.

²¹¹ CIDH Anexo 103.

²¹² CIDH Anexo 38.

Agosto 2007 – se dicta auto de procesamiento en contra de Juan del Granado,²¹⁴

Mallasa:

Septiembre 2003 – apela el sobreseimiento provisional de la Sra. Andrade.²¹⁵

Como se demuestra por este listado de intervenciones procesales, el Sr. del Granado jugaba un papel importante, tanto en iniciar los Casos Gader, Luminarias y Quaglio, como en apelar cualquier sobreseimiento, y así prolongar el peso negativo de los múltiples procesos y medidas cautelares en la vida profesional y personal de la Sra. Andrade.

Hasta en 2009 – luego de sobreseídos provisional o definitivamente todos los casos en contra de la Sra. Andrade -- se encuentra cobertura mediática importante de la campaña continua del Sr. del Granado en contra de la supuesta corrupción de la ex Alcaldesa.²¹⁶

En años más recientes -- después de la salida del Sr. del Granado de la alcaldía – la Sra. Andrade testificó ante la Corte Interamericana que los procesos en contra de ella ya no son de tanto interés político. Entra otro fenómeno: la inercia y la timidez judicial.

Explica la Sra. Andrade, al contestar la pregunta del Juez Zaffaroni, que aun cuando la persecución en su contra “comenzó como una bandera política, ahora ya soy una pobre señora mayor, ya no soy bandera política para nadie.”²¹⁷ Pero en esta justicia uno no tiene salida.²¹⁸

Dio por ejemplo que “doce jueces hemos cambiado en un año.” “Se recusan, el uno recusa al otro, se excusan, se pasa, se excusa.” Entonces, “Uno va peregrinando y no hay.” Además, ya “nadie quiere asumir la responsabilidad de decir, ella tiene razón. Y tienen miedo,..., porque piensan que como nadie falla a favor de uno, el que alguien lo hace, va a aparecer sospechoso.” Le dicen privadamente a ella, “Cómo lo voy a hacer?, no tengo autorización, hay presiones.”²¹⁹

En fin, concluye la Sra. Andrade, “Ahora yo soy un juguete judicial que nadie lo quiere, entonces lo van pasando de una mano a otra, para no tener problemas.”²²⁰

La realidad, pues, es más complejo que una persecución política, simple y sencilla. La pesadilla procesal que le cayó por encima de la Sra. Andrade durante 16 años comenzó y

²¹³ CIDH Anexo 78.

²¹⁴ CIDH Anexo 99.

²¹⁵ CIDH Anexo 85.

²¹⁶ Escrito de la Víctima, Anexo 28, “La comuna anuncia un amparo constitucional por el caso Gader,” *La Prensa*, 2 de septiembre de 2009; y Anexo 29, “El Alcalde advierte de juicios por retardación y prevaricato en contra de administradores de justicia; La Alcaldía pide que no prescriban los procesos contra ex autoridades,” *La Prensa*, 1 de septiembre de 2009.

²¹⁷ V.1.38.06 et seq.

²¹⁸ Ibid.

²¹⁹ V.1.38.30 et seq.

²²⁰ V.1.39.50 – 1.39.59

continuaba durante mucho tiempo como una justicia politizada, y en algún momento pasó a ser una justicia evasiva por timidez.

XI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

En la audiencia ante la Corte Interamericana, el Juez Vio Grossi hizo las siguientes preguntas²²¹:

“Las causas comenzaron en 1999 o 2000 o por allí. Las causas se presentaron ante la CIDH en 2001. ¿Porqué tan poco plazo? ¿Tiene que ver con el agotamiento de recursos internos? Me gustaría que me hagan una reflexión, sobre todo porque las causas seguían en las dos jurisdicciones. Esto me causa a mi cierto ruido.”

En 2001, el caso de la Sra. Andrade fue admisible ante la CIDH. Bolivia era un Estado firmante de la Convención. No había ningún otro procedimiento internacional relevante en este momento. El peticionario no estaba pidiendo que la Comisión falle sobre los méritos de las acusaciones en su contra.

El Artículo 46(2)(b) de la Convención Americana dice que el agotamiento de recursos domésticos no será aplicable cuando “la parte que alega la violación de sus derechos ha sido impedida...de agotarlos.” Mientras que el Artículo 46(2)(c) dice que el agotamiento sea inaplicable cuando “existieran retrasos injustificados en la dictación de sentencias finales bajo los recursos arriba mencionados.”

En 2001, retrasos injustificados y la falta de debido proceso que han impedido que la Sra. Andrade agote recursos internos han sido manifestados ya que todos los cinco casos penales en su contra siguen languideciendo en etapas de investigación, con cuatro de ellos habiendo estado en dichas etapas por aproximadamente dos años.²²² En tres de los casos no hubo audiencias en más de un año, mientras que en un cuarto, una petición reciente amenaza con retornar el caso a sus comienzos. Apelaciones a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Boliviano y al Consejo de la Judicatura de Sucre han sido ignoradas.

El 2009, la CIDH observa que, “los procesos penales denominados Gader, Luminarias, Mendieta (Villa Ayacucho), Mallasa y Esin, se encuentran aún en trámite desde el 21 de junio de 2000, 20 de junio de 2000, 25 de enero de 2000, 26 de enero de 2001 y 10 de mayo de 2002, respectivamente. Esta información indica que el proceso más antiguo ha durado 9 años y el más reciente casi 7 años. La presunta víctima ha ejercido su defensa y ha interpuesto una serie de recursos destinados a proteger sus intereses en dichos procesos, incluidos recursos de *habeas corpus* y solicitudes de extinción de la acción penal. De acuerdo a las reglas sobre carga de la prueba, una vez los peticionarios han alegado la existencia de una de las excepciones consagradas en el artículo 46(2) de la Convención, como el

²²¹ V, Parte 2, V.2.17.58.

²²² La Comisión ha observado que en una situación donde se abren múltiples casos penales en contra un peticionario en un intento de acoso, los retrasos injustificados se habían evidenciado donde habían pasado dos años y medio sin decisión en un caso, mientras que otro caso pendiente se había mantenido en la misma situación durante un año y medio. (Véase, Comisión Inter-América de Derechos Humanos, Informe No. 43/96, Case No. 11.430, *Francisco Gallardo Rodríguez*, México, 15 de octubre, 1996, par. 43.)

retardo injustificado, le corresponde al Estado sustentar las razones por las cuales dicha excepción no resulta aplicable.”²²³

En este contexto, la CIDH observa también que, “[s]i bien es cierto que los procesos continúan abiertos y por lo tanto la presunta víctima podrá interponer los recursos ordinarios en caso de ser condenada, en casos como el presente, en los cuales *prima facie* resulta la posible configuración de una demora injustificada, la Comisión estima que no es exigible que las personas esperen hasta que se emita sentencia para impugnar las alegadas irregularidades procesales. En el presente caso, la Comisión observa que adicionalmente la presunta víctima ha intentado la protección de los derechos que alega violados a través de otras vías durante los procesos penales, como los recursos de *habeas corpus* y las solicitudes de extinción de la acción penal.”²²⁴

Por todas las razones arribas, la CIDH concluyó que, “[t]omando en consideración el tiempo de 7 y 9 años transcurrido desde el inicio de las procesos, el hecho de que las causas no parecen ser particularmente complejas, la improcedencia de los argumentos del Estado para sustentar la demora, así como algunos indicios sobre periodos de inactividad como consecuencia de suspensión de audiencias y rotaciones internas de jueces, la Comisión considera que la Sra. Andrade se encuentra eximida de esperar la finalización de los procesos penales para acudir a esta instancia internacional, en virtud de la excepción consagrada en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.”²²⁵

XII. REPARACIONES Y PETICIONES.

La Sra. Andrade respetuosamente solicita a esta Honorable Corte que declare las siguientes violaciones y ordene las siguientes reparaciones.

A. Violaciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La solicitud de mayor interés a la Sra. Andrade es que, en base de lo expuesto en la parte 8 de este escrito, se declare la violación de los arts. 11.1, 11.2 y 11.3, derechos a la **honra, dignidad y buena reputación**, en relación con la violación del deber del Estado, conforme al art. 1.1 de la Convención, de respetar y garantizar el goce de los derechos humanos.

Además, por los motivos expuestos en este escrito y en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos que se declaren las violaciones de los siguientes artículos de la Convención Americana, todas en relación con la violación del deber del Estado, conforme al art. 1.1 de la Convención, de respetar y garantizar el goce de los derechos humanos:

1. **Libertad**: Derecho a la libertad, art. 7.1, 7.2 y 7.3 en relación con el art. 8.2 (partes 2 de este escrito sobre la prisión preventiva, y 5 de este escrito sobre los arraigos y

²²³ Informe N° 11/09, Petición 208-01 Admisibilidad – *Maria Nina Lupe del Rosario Andrade Salmon* – Bolivia; OAE/Ser/L/V/1, 1.134 Doc. 16, 19 de marzo, 2009, par. 48.

²²⁴ *Ibid.*, par. 50.

²²⁵ *Ibid.*, par. 51.

fianzas excesivas y onerosas; Informe de Fondo de la Comisión, párrs. 198-227, 312.1),

2. **Recurso**: Derecho a un recurso sencillo y eficaz, art. 7.6 en relación con el art. 25 (partes 2 y 9 de este escrito sobre la ineffectividad de los recursos de habeas corpus en el Caso Gader; Informe de Fondo de la Comisión, párrs. 228-244, 312.2),
3. **Movimiento**: Derecho al movimiento y residencia, art. 21 en relación con el art. 7.5 (parte 6 de este escrito, como resultado de los arraigos y restricciones de movimiento dentro del país; Informe de Fondo de la Comisión, párrs. 251-266, 312.3),
4. **Propiedad**: Derecho a la propiedad, arts. 22.2 y 22.3 en relación con el art. 7.5 (parte 7 de este escrito, como resultado de las fianzas excesivas; Informe de Fondo de la Comisión, párrs. 267-279, 312.3), y
5. **Plazo Razonable**: Derecho a juicio dentro de un plazo razonable, art. 8.1 (parte 10 de este escrito; Informe de Fondo de la Comisión, párrs. 280-305, 309-310, 312.4).

B. Reparaciones.

Solicitamos que se ordenen las siguientes medidas de reparación:

1. Que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que se resuelvan con la mayor celeridad posible los procesos penales en los Casos Luminarias y Quaglio,²²⁶
2. Que El Estado debe revocar inmediatamente las medidas cautelares de gravado de bienes todavía vigentes en cualquier proceso penal en contra de la Sra. Andrade, y presentar un informe sobre el cumplimiento de esta medida, en un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación del Fallo,²²⁷
3. Que para reparar el daño grave a la honra, dignidad y reputación de la Sra. Andrade, independientemente de si se falla una violación del art. 11 de la Convención, el Estado debe tomar las siguientes medidas (véase la parte 8 (d) arriba):

²²⁶ Compárese *Mémoli Vs. Argentina*, Serie C, No. 265, Sentencia de 22 de Agosto de 2013, párr. 206: “En el presente caso, este Tribunal declaró la responsabilidad internacional de Argentina por haber incumplido con su obligación de resolver, dentro de un plazo razonable, el proceso civil... contra los señores Mémoli. Por tanto, la Corte considera que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que,..., se resuelva con la mayor celeridad posible el mencionado proceso civil”; y párr. 233.7: “El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que se resuelva con la mayor celeridad posible el proceso civil iniciado contra los señores Mémoli ...”

²²⁷ Compárese *Mémoli*, ibíd., párr. 206: “el Estado debe revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general para enajenar y gravar bienes impuesta a los señores Mémoli. El Estado deberá informar en un plazo de tres meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre el cumplimiento de esta medida”; y párr. 233.8: “El Estado debe revocar inmediatamente la medida cautelar de inhibición general de bienes que pesa sobre Carlos y Pablo Mémoli, y presentar un informe sobre el cumplimiento de esta medida, en un plazo de tres meses, contados a partir de la notificación de este Fallo, ...”

- (a) Publicar los elementos pertinentes de la Sentencia de la Corte, incluyendo una articulación de la injusticia cometida en contra de la Sra. Andrade, de tal modo, al publicarse, tienda a restaurar su honra en lo posible, y publicar esto en diversos medios, y repetidamente;
 - (b) Establezca y financie una beca, nombrada por la Sra. Andrade, a la universidad nacional para estudios de periodismo; y
 - (c) Que el Tribunal Constitucional de Bolivia, u otra autoridad alta boliviana en materia de justicia, organice un acto público y un evento académico, planificado de manera colaborativa con la Sra. Andrade y con la participación de ella o, si prefiere ella, su designado, para conmemorar las sentencias a favor de ella, y evaluar el grado en que la implementación actual del nuevo Código de Procesamiento Penal impida que se vuelvan a ocurrir detenciones preventivas ilegales y medidas sustitutivas desmedidas.
4. Que, para resarcimiento económico del daño material y moral, pague una indemnización en el monto que la Corte estima justo en equidad, tomando en cuenta los \$50,000 ya pagado por el Estado bajo el acuerdo de 2004, para la detención preventiva ilegal a la que fue sometida la Sra. Andrade durante más que seis meses.

Aquí caben algunas precisiones. Primero, el perito de la Sra. Andrade informó que el daño total de los gastos legales documentados ante él; los ingresos de la Sra. Andrade no percibidos (lucro cesante) e intereses acumulativos a lo largo de los años entre febrero de 2000 hasta octubre de 2015; era un total de \$1,575,000 (dólares EE.UU.).²²⁸ De este monto, habría que sacar \$118,000 en gastos legales e intereses por el abogado Olmos, porque él trabajaba durante 2000 y 2001,²²⁹ antes de que la Sra. Andrade aceptara los \$50,000 en 2004. Esto dejaría un monto de \$1,457,000. Sacando además los \$50,000 ya pagados, el monto del daño material queda en \$1,407,000.

Sin embargo, la Sra. Andrade no solicita que la Corte ordene el pago de un monto tan grande, sino lo que la Corte considere justo y equitativo. En la audiencia ante la Corte Interamericana, ella precisó:

No estoy pidiendo esa cantidad. Esa cantidad es del perito que ha trabajado en base de los documentos, en base de la ley, en base de los hechos fehacientes. Pero no estoy pidiendo yo esa cantidad. Esa cantidad es real. Lo que estoy pidiendo, si fuese posible y si la Corte lo considera así, lo que ellos consideren justo y equitativo. Pero de ninguna manera yo estoy pidiendo \$1.3 o \$1.4 millones de dólares. Representa la verdad, pero no lo estoy pidiendo.²³⁰

Ella explicó:

²²⁸ Informe Pericial de Jaime Rivera Zabaleta, 3 de noviembre de 2015, Parte VI, p. 9.

²²⁹ Ibid., parte V, p. 8.

²³⁰ V.1.11.01 - 1.11.50.

Mi interés principal no es una indemnización. Mi interés principal está en recuperar, no los años perdidos de mi vida, pero si no, lo que queda de mi vida sea una vida digna y honorable como fue hasta entonces y, si es posible, y la Corte lo encuentra justo y equitativo, que lo puedo pasar con un poco menos de problemas y de penurias.²³¹

En evaluar un monto justo y equitativo, la Corte podría tomar en cuenta los siguientes elementos, entre otros:

- Los \$50,000 dólares ya recibidos por la Sra. Andrade en 2004.
- Los gastos legales después de 2004, en el Informe del perito, eran \$25,000 para el abogado Julio Burgos Calvo, pagado en 2006 para representación legal en los Casos Luminarias, Esin, Gader, Quaglio y Mendieta, más intereses hasta 2015, para llegar a un total de \$109,750 dólares.²³²
- Los abogados Lee y Cassel representan a la Sra. Andrade ante el Sistema Interamericano *pro bono*, sin cobrar, y la abogada Coty Krsul no documentó sus gastos.
- Los ingresos no percibidos de la Sra. Andrade entre 2000 y 2015 eran \$449,736 dólares.²³³ Los intereses en ello, para octubre de 2015, eran \$897,854.²³⁴ Es decir, aproximadamente los dos tercios del monto calculado por el perito son por intereses.
- El peritaje no incluye ningún monto por daños morales. En base de su experiencia, su conocimiento del caso, el testimonio de la Sra. Andrade sobre los impactos negativos en su vida profesional y personal, y su observación de la Sra. Andrade, la Corte podría evaluar un monto correspondiente en equidad.
- La Sra. Andrade nunca recibió el pago ordenado en contra de un juez por daños y perjuicios en el Caso Luminarias.²³⁵
- El interés principal de la Sra. Andrade en este caso es recuperar su honra, su dignidad y su buena reputación. Sin embargo, un monto que la Corte estime justo en equidad le permitiría pasar lo que queda de su vida con un “poco menos” de problemas y penurias.

5. Que el Estado presente un informe sobre el cumplimiento de estas medidas, inicialmente en tres meses, y posteriormente cada seis meses. Vale recordar que la

²³¹ V.1.10.11 et seq.

²³² Informe Pericial del Sr. Rivera, parte V, p. 9.

²³³ Ibid., parte VI, p. 9.

²³⁴ Ibid.

²³⁵ V.1.08.45 – 1.10.00.

Sra. Andrade tiene 77 años de edad, y ha esperado 16 años para la reparación, con excepción del resarcimiento económico parcial pagado en 2004.

Respetuosamente presentado,

A block of text that has been completely redacted with a grey box.A block of text that has been completely redacted with a grey box.

Coty Krsul

Representantes de la Presunta Víctima

LISTADO DE ANEXOS:

1. Consulta de Arraigos, Servicio Nacional de Migración, varios casos de Lupe Andrade
2. Consulta de Arraigos, Servicio Nacional de Migración, Caso Quaglio en contra de Lupe Andrade
3. Respuestas a Preguntas de los Jueces de la Corte Interamericana